

REGLAMENTO GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE AXAPUSCO, ESTADO DE MÉXICO.

**AXAPUSCO, ESTADO DE MÉXICO, 25 DE MAYO
DEL 2020.**

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los habitantes del municipio, así como para las dependencias mencionadas a lo largo de este Reglamento General, en materia de Desarrollo Económico –que comprende desarrollo comercial, económico, turismo y agropecuario.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento General se entiende por:

- I. Agente económico: Todos aquellos actores que toman decisiones en cualquiera de los mercados de producción de bienes y servicios.
- II. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Axapusco, Estado de México.
- III. Código Administrativo: Código Administrativo del Estado de México y Municipios.
- IV. Código Financiero: Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- V. Comisión: Comisión de Factibilidad del Estado de México.
- VI. DDA: Dirección de Desarrollo Agropecuario de Axapusco.
- VII. DDE: Dirección de Comercio, Desarrollo Económico.
- VIII. Dirección de Turismo: Dirección de Turismo de Axapusco.
- IX. Dictamen Único de Factibilidad: Al Dictamen Único de Factibilidad, que es el documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo análisis normativo multidisciplinario, cuya finalidad es determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- X. Enseres en vía pública: A aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable, colocados en la vía pública para la prestación del servicio que otorga la unidad económica.
- XI. Instituto: Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.
- XII. Ley: Marco jurídico, Leyes y/o Reglamentos a nivel Federal y Estatal.
- XIII. Ley de Competitividad: Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial
- XIV. Municipio: Municipio de Axapusco.
- XV. Microempresa: Opciones de autoempleo que incluyen hasta tres personas.
- XVI. Presidencia: Presidencia Municipal de Axapusco, Estado de México.
- XVII. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento.
- XVIII. Registro: El registro de unidades económicas integrado y administrado por la Dirección de Desarrollo Económico en conformidad con la normatividad estatal.

- XIX. Titular: Persona física o jurídica colectiva que haya obtenido licencia o cédula de empadronamiento.
- XX. Turista: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere este Reglamento, sin perjuicio de los dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.
- XXI. Unidad económica: Establecimiento (desde una pequeña tienda hasta una gran fábrica) asentado en un lugar de manera permanente y delimitado por construcciones e instalaciones fijas, además se realiza la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios.

Artículo 3. Son sujetos obligados en materia del presente Reglamento:

- I. El Municipio.
- II. El Ayuntamiento.
- III. La DDE.
- IV. La DDA.
- V. La Dirección de Turismo.
- VI. Ciudadanía.

Artículo 4. Son autoridades competentes en materia del presente reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Municipio.
- III. El Ayuntamiento.
- IV. La DDE.
- V. La DDA.
- VI. La Dirección de Turismo.

Artículo 5. El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre agentes económicos que participan en las principales actividades dentro del Municipio: actividades agropecuarias, de servicios, turísticas, comerciales e industriales.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA Y AGENTES ECONÓMICOS

CAPÍTULO I. DERECHOS DE LA CIUDADANÍA Y AGENTES ECONÓMICOS EN GENERAL

SECCIÓN I. DE LOS DERECHOS PARA APERTURAR UNIDADES ECONÓMICAS

Artículo 6. Todos los ciudadanos tienen derecho a aperturar una unidad económica sin ser discriminados por ninguna causa o motivo. Las autoridades atenderán al solicitante y orientarán sobre los trámites necesarios para conseguirlo.

Artículo 7. Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir apoyo e información acerca de los programas y políticas, establecidos por cualquiera de los tres órdenes de gobiernos o por cualquier organismo internacional, que faciliten la realización de cualquier proyecto comercial, industrial, agropecuario y turístico.

SECCIÓN II. DE LOS DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 8. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los Consejos Consultivos de Turismo de conformidad con las reglas de organización de los mismos;
- II. Participar en los programas de capacitación y profesionalización del sector turístico, que promueva o lleve a cabo la Dirección de Turismo;
- III. Obtener la clasificación que se otorgue en los términos de la Ley;
- IV. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;
- V. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, y
- VI. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

SECCIÓN III. DE LOS DERECHOS DE LOS TURISTAS

Artículo 9. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

- I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;
- II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;
- III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;
- IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;
- V. Recibir los servicios sin ser discriminados en los términos del artículo 59 la Ley General de Turismo;
- VI. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad, y
- VII. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA Y AGENTES ECONÓMICOS EN GENERAL

SECCIÓN I. DE LOS TITULARES Y/O DEPENDIENTES DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS

Artículo 10. Los titulares de las unidades económicas tienen las obligaciones siguientes:

- I. Destinar el local exclusivamente para la actividad autorizada en el Dictamen Único de Factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.
- II. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar la comisión de conductas ilícitas o lesivas a la persona humana o se incite a estas.
- III. Tener en la unidad económica el original o copia certificada Dictamen Único de Factibilidad, cédula de empadronamiento, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.
- IV. Refrendar la cédula de empadronamiento, el permiso o licencia de funcionamiento.
- V. Permitir al servidor público el acceso a la unidad económica para que realice las funciones de verificación.
- VI. Cumplir con los horarios que fije este Reglamento y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado.
- VII. Acatar la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determinen las autoridades.
- VIII. Permitir el libre acceso a personas con discapacidad, invidentes o débiles visuales guiadas de un perro, el cual deberá contar con bozal.
- IX. En caso de eventos masivos o públicos, exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:
 - a. El horario de prestación de servicios y, en su caso, de venta de bebidas alcohólicas.
 - b. Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando la unidad económica tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados.
- X. Contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, en caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados.
- XI. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro de la unidad económica, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas. En caso de no ocurrir así, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes en materia de seguridad pública.
- XII. Contar con los cajones de estacionamiento que determine el Código Financiero.
- XIII. Atender las disposiciones en materia de control y humo del tabaco.
- XIV. Señalar y tener a la vista del público las salidas de emergencia, así como la localización de extintores y otros dispositivos para el control de siniestros.
- XV. Permitir el libre acceso a las instalaciones sanitarias a mujeres embarazadas y adultos mayores.
- XVI. Las demás que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Queda prohibido a los titulares y/o dependientes permitir, realizar o participar en las actividades siguientes:

- I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, así como inhalantes o solventes.
- II. El cruce de apuestas en el interior de las unidades económicas, excepto en los casos en que se cuente con la autorización correspondiente.
- III. La retención de personas dentro de las unidades económicas. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, deberán solicitar la intervención inmediata a las autoridades competentes.
- IV. Los delitos de personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, el uso de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pornografía, lenocinio, trata de personas, tráfico de menores o actos libidinosos u otro que vaya en contra de la libertad sexual o dignidad de las personas.
- V. La utilización de la vía pública como estacionamiento para la prestación de los servicios o realización de la actividad propia de que trate la unidad económica, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley.
- VI. El exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación.
- VII. Relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de las unidades económicas.
- VIII. Introducir o permitir el ingreso a las unidades económicas de cualquier tipo de arma.
- IX. El baile con contenido sexual en unidades económicas.
- X. XIII. De igual manera queda prohibida la colocación de regaderas en las instalaciones de las unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas.
- XI. XIV. Discriminar por cualquier motivo a algún cliente.
- XII. XIV. Las demás que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. Los titulares de las unidades económicas a que se refiere este Reglamento ingresarán la información al Registro en los casos que efectúen las variaciones siguientes:

- I. Modificación de la superficie de la unidad económica.
- II. Modificación de la actividad económica, siempre y cuando no implique la de la actividad señalada en el permiso.
- III. Cuando realice el cese de actividades o cierre de la unidad económica.
- IV. Cualquier cambio o modificación a lo establecido en la licencia estatal de uso de suelo.

SECCIÓN II. DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTAJE EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 13. Para todas las microempresas, la cédula de empadronamiento será gratuita. Descontando aquellos eventos que, por su naturaleza, requieran otro tipo de permiso municipal, como ferias, exposiciones y eventos especiales.

Artículo 14. La DDE implementará campañas de regularización gratuitas para microempresas que no estén asentadas en la cabecera municipal.

Artículo 15.- Queda prohibido ejercer actos de comercio en vehículos móviles y automotores de toda índole y solamente se podrá ejercer dicha actividad cuando se justifique la necesidad y se cuente con la autorización por escrito de la DDE.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido realizar trabajos, actos de comercio o servicios en el arroyo, banquetas de las avenidas y calles del municipio, tales como de mecánica, electricidad automotriz, tapicería, herrería, lavado de autos, venta de automóviles y autopartes, entre otras. Además, la autoridad municipal competente podrá restringir la actividad comercial a que se refiere la presente sección cuando se afecten zonas residenciales, avenidas o vialidades de circulación rápida, puentes peatonales y pasos a desnivel.

Artículo 17. Se considera requisito indispensable para ejercer actos de comercio en establecimientos de alimentos, en puesto semifijo, metálico u otros similares hacerlo de manera higiénica, en cumplimiento a las normas de salud vigentes; el lugar que ocupen deberá estar permanentemente limpio y deberán utilizar gorra, cofia, bata y mandil.

CO

Artículo 18. Los permisos que se otorguen a los particulares para ejercer su actividad comercial en tianguis, comercio ambulante, puestos fijos, puestos semifijos, ubicados en la vía pública o en predios propiedad particular, serán personales e intransferibles y no podrán ser objeto de donación, arrendamiento, comodato, dación en pago, ni ser transmitidos de ninguna otra manera y solo permiten el desempeño del giro para el cual fue otorgado; el incumplimiento de esta disposición es causa de revocación del permiso temporal, autorización temporal o cédula y se procederá al retiro, en los términos que establece el presente reglamento.

Artículo 19. La DDE podrá otorgar a los particulares por escrito, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos; permisos temporales o anuales para ejercer actos de comercio en vía pública o lugares de uso común.

Artículo 20. La DDE tiene la facultad de reubicar en cualquier tiempo a todo comerciante, que cuente con autorización temporal o permiso temporal o cédula para ejercer actividades en tianguis, puestos fijos y semifijos, en la vía pública, sin perjuicio de los derechos del comerciante, ni de los de la comunidad.

Artículo 21. La DDE podrán negar las solicitudes de permiso o autorizaciones para la colocación de nuevos puestos fijos, semifijos o ambulante por causas de interés social, ocasionar daños a terceros, utilidad pública, imagen urbana o la autoridad municipal así lo determine y por las mismas causas podrá revocar los ya otorgados.

Artículo 22. Las personas que ejerzan los actos mercantiles a que se refiere la presente sección y que por razón de su actividad requieran funcionar por la noche, su horario no excederá de las veintitrés horas, salvo en aquellos casos que justifique plenamente en su solicitud de ampliación de horario, dicha necesidad, la autoridad podrá autorizar la ampliación de horario, tomando en cuenta los derechos de terceros.

Artículo 23. Los comerciantes tienen la ineludible obligación de fijar a la vista el precio de los productos que expendan. Asimismo, se prohíbe a los comerciantes obtener el fluido eléctrico de líneas de alumbrado público, sin contar con el permiso correspondiente.

Artículo 24. Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en tianguis, bazares, puestos fijos, semifijos y ambulantes sin contar con licencia de funcionamiento expedida por la DDE.

Artículo 25. En el ejercicio de actos de comercio a que se refiere el presente capítulo, queda prohibida, a toda persona, afectar o dañar las calles de asfalto, banquetas, guarniciones, postes, puentes vehiculares, y peatonales, así como cualquier otro bien protegido por las leyes federales, estatales o municipales; en este caso se procederá la remisión a la autoridad competente.

Artículo 26. Queda prohibido invadir e impedir el uso de áreas de dominio público y de servicio común, contaminar el ambiente, alterar la fisonomía arquitectónica de las calles, avenidas, andadores, parques y jardines. En este tenor no se podrán obstruir las banquetas, de manera tal que imposibiliten el paso normal del peatón que ponga en riesgo su integridad física.

Artículo 27. Es obligación del comerciante portar su cédula de empadronamiento en todo momento.

SECCIÓN III. DE LOS TIANGUIS Y BAZARES

Artículo 28. La DDE tiene la facultad de regular y autorizar el funcionamiento de los comerciantes que conformen cualquier tianguis o bazar, su administración, sus derechos y obligaciones, su ubicación, en tanto ocupan la vía pública garantizándoles su permanencia siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que se establezcan, el interés común, imagen urbana y orden el social. La DDE con la finalidad de mejorar los servicios, regular y normar el funcionamiento de los tianguis podrá celebrar convenios con los representantes acreditados de los mismos.

Para su conformación deberá integrarse un Comité que contará con:

- I. Un presidente;
- II. Un tesorero;
- III. Un secretario; y
- IV. Vocales.

Este Comité deberá cambiar cada año y su existencia no exenta de ningún tipo de pago a sus miembros.

Asimismo, todos los tianguis y bazares deberán contar con un padrón actualizados de sus integrantes.

Artículo 29. Son requisitos para ejercer el comercio en la modalidad de tianguis:

- I. Ser persona física, comerciante;

- II. Obtener de la DDE la Cédula de empadronamiento en el que conste: nombre y apellidos del titular, día de la semana en la que funciona, fotografía tamaño credencial, giro o actividad comercial, ubicación del puesto, extensión del mismo y nombre del tianguis, folio y vigencia. Esta cédula de empadronamiento deberá estar firmado por el titular DDE;
- III. Contar con la licencia respectivo;
- IV. Ser titular de una sola cédula de empadronamiento;
- V. Conocer del presente Reglamento;
- VI. Asistir a las asambleas que la autoridad le convoque;
- VII. Queda prohibida la venta bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades;
- VIII. Respetar a la autoridad federal, estatal, municipal que en su momento le visiten y acatar las disposiciones en cuanto a los productos y giros que las mismas le indiquen; y
- IX. Respetar los días, horarios y giros autorizados.

Artículo 30. La DDE determinará los espacios autorizados para el uso de la vía pública del municipio y para el establecimiento de tianguis, el comerciante deberá respetar los lugares y zonas asignadas por la autoridad y desempeñar únicamente el giro autorizado, el puesto semifijo deberá cumplir con los requerimientos de diseño y dimensiones que la misma autoridad determine, los cuales se identificarán con un nombre, definiendo su ubicación precisa y el día de la semana en que se autoriza.

Artículo 31. La dimensión máxima del frente de un puesto en tianguis será de cuatro metros y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de dos metros y medio, alineándose siempre de frente. La altura máxima permitida será de tres metros. Se permite la instalación de viseras al frente hasta de un metro de longitud, con una altura mínima de tres metros sobre el piso, quedando prohibido que la mercancía en ella colocada esté a menos de dos metros del piso. La distancia entre puesto y puesto deberá ser de un metro. El pasillo del tianguis será de por lo menos de dos metros de ancho.

Artículo 32. El horario establecido para la actividad de los tianguis será de seis a dieciocho horas. Para el ejercicio de su actividad que incluye:

- I. De 06:00 a 09:00 horas, para descarga e instalación;
- II. A partir de su instalación y hasta las 18:00 horas, para el ejercicio de la actividad comercial; y
- III. De 18:00 a 20:00 horas, para el retiro de los puestos y limpieza de la zona utilizada por el comerciante.
- IV. En el caso particular de los bazares, el horario sería de 17:00 a 22:00 horas para los bazares.
- V. En caso de incurrir en alguna falta en cuanto al horario establecido, se sancionará con una infracción que será calificada por la DDE, así como ser suspendido en uno o más días hasta la suspensión definitiva, o suspensión temporal para realizar sus actividades comerciales, que puede ser de 1 a 3 semanas tomándose en cuenta la reincidencia, debiendo observar en todo momento los comerciantes, el dirigirse con una conducta apropiada como es el respeto, probidad y decoro.

SECCIÓN IV. DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA

Artículo 33. Los titulares de las unidades económicas, cuya actividad económica principal sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso que ingresen al Registro , permiso de la autoridad y el pago de los derechos que establece el Código Financiero.

Artículo 34. La colocación de los enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior procederá cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- I. Que sean contiguos a la unidad económica y desmontables, es decir que no se encuentren sujetos o fijos a la vía pública;
- II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular.
- III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes o impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas de discapacidad.
- IV. Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes.
- V. Que los enseres o instalaciones que se utilicen para preparar o elaborar bebidas y alimentos cuenten con el visto bueno de protección y apegarse a los lineamientos de salubridad.
- VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional.
- VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total de la unidad económica.

La autoridad ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate, a través de visita de verificación, que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por este Reglamento. El retiro lo hará el titular de la unidad económica y ante su negativa u omisión, lo ordenará el municipio a costa de aquél.

Artículo 35. Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere este capítulo, el Registro comprenderá los campos necesarios para que los titulares proporcionen la información siguiente:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Denominación o nombre comercial de la unidad económica y ubicación del mismo.
- III. Datos del permiso de funcionamiento o licencia de funcionamiento.
- IV. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán en la vía pública.
- V. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 y 154 bis del Código Financiero.

Artículo 36. El permiso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior tendrá vigencia de un año, basándose en el año fiscal, y podrá ser revalidado por períodos iguales, con la sola manifestación que el titular ingrese al Registro que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Financiero.

En caso de vencimiento del permiso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, el municipio ordenará el retiro.

Los permisos a que se refiere este artículo que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso de la unidad económica se entenderán transferidos al nuevo hasta que

termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular de la unidad económica lo es también del permiso.

SECCIÓN V. DE LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS POR ÚNICA OCASIÓN

Artículo 37. Se podrá otorgar permiso para operar por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento, cuando se solicite con ocho días hábiles previos a su realización y en los términos que indica el Reglamento de Licencias, Permisos y Autorizaciones y demás normatividad aplicable.

Artículo 38. El período de funcionamiento de las actividades a que se refiere este Capítulo no podrá exceder de treinta días naturales y, en ningún caso, podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

Artículo 39. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el artículo 30 de la Ley de Competitividad, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes. Una vez pagados los derechos se otorgará el permiso.

SECCIÓN VI. DEL COMERCIO DE TEMPORADA

Artículo 40. El comercio de temporada es la actividad que se realiza en temporadas específicas del año con la particularidad de que solo se venden productos afines a la fecha. En este sentido, se deberán respetar los siguientes puntos:

- I. El comercio de temporada no deberá exceder de 5 días previos a la fecha del evento principal además del día del evento principal,
- II. Los comerciantes que ejerzan el comercio de temporada deberán pagar los derechos que correspondan, con base en el artículo 154bis del Código Financiero.
- III. El comercio de temporada no podrá utilizar la plaza central, salvo en los casos que determine la DDE.
- IV. Los puestos semifijos deberán ajustarse a la imagen que la autoridad determine.
- V. Los comerciantes que ejerzan el comercio de temporada deberán dejar limpia el área que se les asigne.
- VI. La autorización y el recibo de pago únicamente amparan la venta de temporada señalada en el mismo, no genera derechos para eventos posteriores.
- VII. Los comerciantes que ejerzan el comercio de temporada no podrán vender productos que difieran o no sean afines a la temporada.
- VIII. Queda prohibida la venta de artículos de pirotecnia o llamados “fuegos artificiales” o cualquiera que contengan pólvora u otros materiales explosivos.
- IX. Cualquier situación no prevista en el comercio de temporada queda sujeta a las disposiciones de la DDE.

Artículo 41. La extensión del tianguis o bazar quedará definida en el plano que será levantado por la autoridad municipal, respetando en todo momento en cada extremo de la cuadra el ancho de la banqueta.

Artículo 42. Se prohíbe a los comerciantes de los tianguis o bazares estacionar sus vehículos en la vía pública, debiendo guardarlos en estacionamientos públicos, a fin de no entorpecer el libre tránsito.

Artículo 43. La Cédula de empadronamiento a que se refiere esta sección será expedido, a solicitud del comerciante previa identificación, por la autoridad municipal. No deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, y siempre deberá estar en lugar visible dentro del puesto del comerciante. En caso de pérdida deberá dar aviso a la DDE y solicitar su reposición a su costa. Si el titular de una cédula de empadronamiento deja de pagar el uso de piso correspondiente en un plazo de dos semanas consecutivas, la DDE podrán disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro interesado.

Artículo 44. Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular a sus causa-habientes, con las limitaciones que establezca este reglamento, respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 45. Los comerciantes en puestos establecidos en tianguis o en vía pública deberán pagar oportunamente los impuestos y derechos correspondientes, derivados del ejercicio de su actividad comercial en los términos que las disposiciones fiscales determinen.

Artículo 46. Para los efectos de pago de derechos e impuestos, el cobro se realizará a través de DDE, quienes expedirán el comprobante de pago, estos se causarán con base en lo siguiente:

- I. El pago de derecho de piso se realizará de acuerdo a los metros cuadrados del puesto y que estén indicados en la cédula de empadronamiento, y a la tarifa que establece el Código Financiero;
- II. El pago se calculará sobre la base de los días de funcionamiento, pudiendo ser por cuota diaria, por períodos preestablecidos o por todo el año calendario según cada actividad;
- III. De acuerdo a las normas de la Tesorería Municipal; y
- IV. Los recargos causados.

Artículo 47. Las obligaciones por concepto de derechos e impuestos deberán ser pagados hasta 15 días hábiles anteriores a su realización. Su pago posterior será causa de recargos, y en caso de no realizarlo procederá la revocación de la cédula de empadronamiento y el retiro del puesto en los términos del presente reglamento.

Artículo 48. Es obligación de los comerciantes exhibir todos los documentos relativos a los inspectores, habilitados por la DDE.

Artículo 49. La renovación de la cédula anual temporal se cobrará de acuerdo del Código Financiero.

Artículo 50. El comerciante estará obligado a solicitar la cédula de empadronamiento durante los tres primeros meses del año. Por su parte DDE podrá conceder dicha renovación, siempre y cuando el comerciante haya cumplido con los requisitos que establece este reglamento. Si durante la vigencia de la cédula, el espacio indicado en el mismo no es ocupado en tres ocasiones o más, La DDE quedarán en libertad de renovar o no dicha cédula.

Artículo 51. En caso de fallecimiento del titular de la Cédula de empadronamiento, sus causahabientes podrán continuar con sus derechos una vez acreditado el parentesco.

Artículo 52. El comerciante titular tendrá el derecho de ocupar el espacio indicado en la Cédula de empadronamiento. En caso de ausencia del titular de dicho espacio no podrá ser ocupado por ninguna otra persona, salvo la autorización de la DDE.

Artículo 53. Los puestos en donde se expendan comida, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Uso de uniforme y cofia, asegurar la limpieza absoluta e higiene de los productos ofertados;
- II. Contar con agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos, potable que le permita guardar la higiene personal, de sus utensilios y productos;
- III. Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y bebidas ofertadas;
- IV. Contar con depósito de desechos sólidos y líquidos, los cuales deberán tener cubierta.
- V. Los desechos sólidos deberán ser vertidos en los contenedores, que para tal efecto disponga la autoridad municipal;
- VI. Contar con vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y, en general, cuando la naturaleza del giro lo requiera; y
- VII. Los demás que establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 54. Cada comerciante es responsable del aseo de su puesto y en general del lugar, para lo cual deberá contar con el número adecuado de recipientes o de expendios de basura, según el giro de que se trate, así como recolectar la basura al término de su jornada y depositarla en los lugares designados para ello.

Artículo 55. Los comerciantes que para realizar su actividad utilicen gas, procurarán la máxima seguridad de los demás comerciantes, vecinos y público en general, por lo cual deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de tres metros de longitud, abrazaderas y válvulas de cierre rápido;
- II. Usar regulador en baja para el consumo ordinario de gas y en caso de requerir mayor presión, usar el regulador en baja de alto flujo;
- III. Agregar al quemador treinta centímetros de tubo de cobre para evitar que el calor dañe la manguera;
- IV. Procurar instalar el cilindro de diez kilogramos como máxima y colocarlo siempre en forma vertical; y
- V. Contar con el visto bueno de protección civil municipal y disponer de extintores e informarse sobre su utilización. Además, contar con lo que le requiera la Unidad de Protección Civil.
- VI. Lo anterior será inspeccionado y verificado por la Unidad de Protección Civil y por los inspectores acreditados por la DDE.

Artículo 56. El volumen de los altoparlantes, estéreos o radios no deberá exceder de sesenta y ocho decibeles, según lo que establece la Norma Oficial Mexicana 081 que señala los límites máximos permisivos de emisión de ruido.

Artículo 57. Las básculas utilizadas por los comerciantes en el desarrollo de sus actividades, deberán estar a la vista del consumidor y deberán estar calibradas adecuadamente, y serán objeto de revisión por parte de la DDE.

Artículo 58. Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos y lonas, que invadan las calles o que se apoyen o fijen en vehículos, ventanas, paredes o canceles propiedad de los vecinos, del patrimonio municipal, sobre árboles o postes, siendo los comerciantes responsables de los daños y perjuicios que ocasione tanto a los vecinos como al municipio. Además, se prohíbe estacionar sus vehículos durante su actividad en el arroyo vehicular o sobre banquetas cuando estos obstruyan el libre tránsito.

Artículo 59. El comerciante deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía eléctrica o a las luminarias.

SECCIÓN VII. DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

Artículo 60. El ejercicio del comercio en tianguis, bazares o mercados podrá realizarse en forma individual o agremiada, en alguna asociación legalmente constituida y registrada ante la autoridad municipal competente, en la que su ingreso o permanencia tendrá el carácter de voluntaria. Los comerciantes que se desempeñen en forma individual o asociados tendrán siempre los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 61. El registro de las asociaciones de comerciantes se hará en un libro oficial y en el expediente correspondiente deberá obrar copia certificada del acta constitutiva, de sus estatutos y de las modificaciones, así como la integración de sus órganos representativos vigentes y la relación de sus agremiados.

Artículo 62. Las asociaciones deberán cooperar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de la Ley Orgánica, el Bando Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones relativas.

SECCIÓN VIII. DE LAS LICENCIAS AUTORIZACIONES O PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 63. Para fijar, colocar, instalar, observar, modificar, ampliar, reproducir o retirar cualquier clase de anuncios se requiere autorización o permiso de funcionamiento expedida por la DDE, en coordinación con las demás Autoridades Municipales.

Artículo 64. Se requiere autorización o permiso expedido por la DDE para la pinta de bardas, colocación de gallardetes, pendones distribución de publicidad impresa, anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, sonorización y perifoneo, lonas, mantas, Objetos inflables, botargas, pancarteros y carpas o stand publicitarios.

Artículo 65. Son responsables solidarios del pago de créditos fiscales:

- I. Los propietarios o poseedores de inmuebles en que se coloquen, instalen, armen o construyan anuncios publicitarios respecto del Impuesto sobre Anuncios Publicitarios.
- II. Los propietarios o poseedores de muebles o estructuras en que se coloquen, instalen, armen o construyan anuncios publicitarios, así como las personas físicas o jurídicas colectivas cuyo objeto o giro sea la publicidad de bienes o servicios, respecto del Impuesto sobre Anuncios Publicitarios.

Artículo 66. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado, mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como la distribución de publicidad impresa en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios. Lo anterior, observando las disposiciones aplicables en la materia, incluyendo las emitidas por la autoridad municipal de que se trate.

Artículo 67. Este impuesto, se pagará bimestralmente dentro de los cinco días siguientes al bimestre en que se causó, cuando se efectúe la publicidad, de acuerdo a los conceptos y tarifas establecidas en el Código Financiero.

Artículo 68. Las personas físicas o jurídico colectivas, para anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que fabrique o venda, así como, los servicios que presta podrán solicitar autorización o permiso a que se refiere este capítulo:

Artículo 69. Las personas físicas, jurídico colectivas y las sociedades; debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público del Comercio, que tenga por objeto realizar las actividades propias de la Industria de la publicidad podrán solicitar autorización o permiso a que se refiere este capítulo.

Artículo 70. Para solicitar cualquier permiso referente a este capítulo se seguirán los lineamientos del Reglamento de Permisos y Licencias o la normatividad aplicable.

SECCIÓN IX. DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS

Artículo 71. El contenido de los anuncios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables, ya sean de carácter municipal, estatal o federal. En los casos que el mensaje no sea regulado por ninguna disposición, quedará a criterio de la autoridad su aprobación.

Artículo 72. Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados, anticorrosivos, anti reflejantes y que garanticen la estabilidad y seguridad de los mismos.

Artículo 73. Para la aplicación de este reglamento se tomará como base la zonificación de anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La representación gráfica de los diferentes tipos de anuncios, como en secundarias, restricciones o prohibiciones a que deban sujetarse los diferentes tipos de anuncios;
- II. La simbología que indique tanto en vialidades primarias, como secundarias, restricciones o prohibiciones a que deban sujetarse los diferentes anuncios; y
- III. La tabla de clasificación de anuncios donde se indique claramente la relación entre el tipo de anuncio y su posible limitación, restricción o prohibición y que todos los casos deberán ser congruente con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 74. Se podrá permitir la colocación de anuncios, a las personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con la concesión respectiva al efecto de acuerdo a los procedimientos que determine la autoridad municipal competente, siempre y cuando los anuncios se ajusten a la normatividad aplicable.

Artículo 75. Todo anuncio deberá contar con las siguientes características:

- I. Dimensiones, aspecto y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretendan colocar o estén colocados;
- II. Armonizar con la calle o edificio, al proyectarse en perspectiva;
- III. Evitar alteraciones u obstrucciones del paisaje, cuando se localicen cerca de las vías de acceso de las carreteras;
- IV. Armonía entre las estructuras, soportes, anclajes, cimientos, accesorios e instalaciones, de que se comprende el diseño del anuncio, con la cartelera, inmueble y paisaje urbano donde quede colocado el anuncio; y
- V. Las demás que señale el presente reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 76. Los anuncios no podrán tener colores, signos o símbolos que tengan el carácter de emblema o señalamiento oficial.

SECCIÓN X. DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN LA INSTALACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 77. Son obligaciones de los titulares de licencias de funcionamiento para los anuncios siguientes:

- I. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado, mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común
- II. Conservar el anuncio en buenas condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento;
- III. Llevar una bitácora de mantenimiento de cada anuncio, misma que podrá ser verificada por la autoridad municipal;
- IV. Construir en un plazo mínimo e improrrogable de setenta días naturales la estructura del anuncio, su posterior construcción será causa de tramitación de nueva licencia;

- V. Cubrir el costo por el retiro de anuncios que se hayan desplomado, o que por sus condiciones de falta de estabilidad generen algún riesgo;
- VI. Colocar en lugar visible del anuncio, nombre, denominación o razón social del titular, así como el número de la licencia y cuando se requiera el nombre del perito responsable de la obra; y
- VII. Dar aviso a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos relativos de su conservación y mantenimiento.
- VIII. El propietario del predio o el titular de la licencia de funcionamiento deberán permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades al personal comisionado para realizar las visitas de verificación.

Artículo 78. Los propietarios o poseedores de inmuebles en que se coloquen, instalen, armen o construyan anuncios publicitarios respecto del Impuesto sobre Anuncios Publicitarios son responsables solidarios del pago de créditos fiscales y deberán abstenerse de la instalación de anuncios que no cuenten con licencia de funcionamiento municipal, cédula de empadronamiento o permiso municipal, en los predios de su propiedad o posesión de hacerlo serán corresponsables de la situación jurídica del mismo y deberán facilitar a la autoridad competente, en caso de ser necesario la entrada a sus predios o inmuebles para la verificación de los mismos. Para aquellos casos en los que se instalen anuncios publicitarios sin autorización municipal y el propietario no haya dado a conocer su domicilio para oír y recibir notificaciones, se le notificará con el propietario del predio o inmueble de que se trate o mediante estrados de la DDE.

SECCIÓN XI. LAS PROHIBICIONES

Artículo 79. Queda prohibido fijar, instalar o colocar anuncios que se encuentren en los siguientes puestos:

- I. Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, o la seguridad de sus bienes;
- II. Ocasionen molestias a los vecinos del lugar donde se pretenda colocar;
- III. Provoquen cambios violentos en la intensidad de la luz o que produzcan efectos al interior de las habitaciones;
- IV. Los que no cumplan cabalmente con lo que establece este reglamento;
- V. Aquellas empresas que tengan o hayan instalado anuncios violando cualquiera de la normalidad aplicable;
- VI. Afecten o puedan alterar la normal prestación de los servicios públicos;
- VII. Cuando su contenido, ideas imágenes, textos o figuras inciten a la violencia promuevan conductas antisociales o el consumo de productos nocivos a la salud sin las leyendas previstas que establecen las leyes de la materia, discriminación de raza o condición social; y
- VIII. Cuando se pretenda anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público sin contar con la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 80. La autoridad municipal, podrá realizar visitas de verificación, las cuales tendrán por objeto comprobar que los anuncios se ajusten a la autorización o permiso otorgados, verificar la autenticidad de los datos contenidos en los avisos y en las solicitudes de autorizaciones o permisos. Así como verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Artículo 81. Los criterios revisados por la autoridad serán los siguientes:

- I. La autoridad municipal podrá establecer las medidas provisionales o precautorias encaminadas a prevenir los riesgos y evitar los daños que puedan causar los anuncios.
- II. Las medidas de seguridad son de carácter preventivo, correctivo y de inmediata ejecución y consistirá en: a) la suspensión temporal, y; b) clausura definitiva.
- III. La ejecución a cargo del titular de la licencia o autorización de las obras de reparación del anuncio o de sus instalaciones en caso de que sean un peligro para la vida y seguridad de los vecinos;
- IV. La prohibición de continuar con la instalación del anuncio; y
- V. El retiro definitivo e inmediato del mismo cuando ponga en peligro la vida de las personas o integridad de sus bienes
- VI. El retiro o reubicación a cargo del titular de la licencia, cuando su ubicación impida se realicen obras de utilidad pública y uso común, de carácter comunitario en beneficio de la sociedad, cuando alteren la imagen urbana o representen un peligro para la sociedad y el tráfico vehicular.

SECCIÓN XII. DE LOS MERCADOS

Artículo 82. El funcionamiento del comercio en los mercados públicos constituye un servicio público que presta el Ayuntamiento de Axapusco, a través de la DDE, el cual podrá ser concesionado a los particulares mediante convenio que se celebre al afecto, el cual no podrá exceder del término de un año calendario pudiendo celebrarse tantas veces sea necesario previos los requisitos de ley.

Artículo 83. El servicio que en los mercados presten los particulares, deberá contar con la autorización de la DDE y cumplir con los requisitos que exigen al respecto la Ley Orgánica, el Código Financiero y este reglamento. Dicho servicio deberá prestarse de manera continua, permanente y eficiente.

Artículo 84. Los días y horas permitidos a los comerciantes para que puedan realizar actividades serán determinados tomando en cuenta lo que establece el presente reglamento, así como las necesidades de la población.

Artículo 85. Los comerciantes que utilizan magna voces o aparatos electromecánicos, deberán sujetarse a los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana 081, que señala 68 decibeles como máximo.

Artículo 86. Queda estrictamente prohibido realizar trabajos, actos de comercio o servicio en el arroyo, banquetas de las avenidas y calles del Municipio, tales como hojalatería, pintura, mecánica, electricidad automotriz, tapicería, herrería, lavado de autos y similares.

SECCIÓN XIII. DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 87. Son obligaciones de los comerciantes:

- I. Mantener los locales y su área circundante en buen estado, con higiene, limpieza y seguridad;
- II. Realizar oportunamente los pagos correspondientes a los derechos por el uso de mercados públicos municipales conforme a lo establecido en el código financiero, y mantener el debido mantenimiento y funcionamiento de los locales concesionados
- III. Acatar las disposiciones que la autoridad municipal diste en materia de ubicación, dimensiones, color de los locales y puestos;
- IV. La propaganda comercial deberá incluir el idioma español, además de los necesarios para facilitar el turismo;
- V. Contar con la cédula de empadronamiento municipal y tenerla a la vista del público
- VI. En los mercados municipales ejercer personalmente o a través de sus causa habientes o empleados la actividad comercial y en caso de ausencia solicitar por escrito el ejercer la actividad comercial a través de tercero, previa autorización municipal por escrito, por un periodo no mayor de treinta días naturales sin que esto implique subarrendamiento ni usufructo;
- VII. Participar en las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se efectuó en el mercado;
- VIII. Observar un lenguaje exento de groserías en el desempeño de su actividad;
- IX. Prestar el servicio diario y durante ocho horas como mínimo; y
- X. Observar las demás disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 88.- Se prohíbe a los comerciantes:

- I. Colocar fuera de los establecimientos o puestos: marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, guacales, jaulas y en general cualquier otro objeto que entorpezca u obstaculice el tránsito de personas en los mercados públicos;
- II. Exender bebidas alcohólicas, únicamente se autoriza la venta de bebidas moderadas con el consumo de alimentos;
- III. La venta de productos explosivos y flamables, juegos pirotécnicos y la utilización de anafres, observándose en todo caso lo establecido por las leyes de la materia;
- IV. Realizar ampliaciones o modificaciones en los locales de tipo estructural, de instalación, de funcionamiento o cualquier otro que altere el proyecto original de la obra, salvo que cuente con la autorización expresa de la Autoridad Municipal;
- V. Utilizar los locales o para fines distintos a los autorizados;
- VI. Cambiar el giro sin el permiso correspondiente;
- VII. Ejercer actividad comercial sin antes cubrir el pago de derechos conforme al Código Financiero a la Tesorería Municipal.
- VIII. Vender, rentar, ceder, subarrendar, usufructuar o transferir de cualquier forma el uso del local concesionado; y
- IX. Usar los locales o espacios destinados para el comercio como bodegas.

Artículo 89. Cuando hubiese necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en los mercados la autoridad municipal dará aviso a los comerciantes y los comerciantes deberán tomar las previsiones necesarias.

SECCIÓN XIV. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS

Artículo 90. Los comerciantes, antes de salir de los mercados deben tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar accidentes, siniestros y robos en el interior del mismo.

Artículo 91. Solo será permitida la venta de animales vivos en los lugares determinados por la autoridad municipal, debiendo cumplir las condiciones que al respecto exija la ley de la materia.

Artículo 92. Los comerciantes de animales vivos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Únicamente podrán tener en el mercado los animales que la demanda exige, los que por ningún motivo deberán permanecer en él, un tiempo mayor de doce horas;
- II. Las jaulas donde se alojé las aves deben ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo, que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra;
- III. Dichas jaulas tendrán un abrevadero de fácil acceso a los animales; Alimentar a los animales;
- IV. Mantener en debidas condiciones de higiene, limpieza y seguridad el área de su comercio.

Artículo 93. Se prohíbe a los comerciantes de animales vivos:

- I. Mantenerlos aglomerados;
- II. Someterlos a maltratos que les produzcan lesiones;
- III. Mantenerlos colgados en cualquier forma;
- IV. Tener a la venta animales que padezcan alguna enfermedad o que estén lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la lesión; y
- V. Obstruir la vía pública.

SECCIÓN XV. DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE BAJO IMPACTO

Artículo 94. Las unidades económicas en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales y que no sean considerados de mediano o alto impacto.

Artículo 95. Las unidades económicas a que se refiere este capítulo tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo inmediato y en el interior.

La venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada que no sea para el consumo inmediato, en aquellas unidades económicas que la contemple, solo será permitida por el Ayuntamiento en un

horario de las 07:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 07:00 a las 17:00 horas. En ningún caso se autorizará esta venta después de los horarios establecidos.

Las autoridades sanitarias, así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la prevención y atención de las adicciones, vigilarán que no se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada fuera del horario autorizado.

Las autoridades podrán actuar por su propia cuenta o por denuncia ciudadana.

Artículo 96. Para el funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere este Capítulo, la autoridad deberá ingresar, además de lo requerido para el registro, los datos del permiso o licencia de funcionamiento correspondientes al Registro, proporcionando la información siguiente:

- I. Domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física, expresará los datos de la credencial para votar.
- II. Superficie total del local donde pretende establecerse la unidad económica.
- III. En los casos de unidades económicas que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua deberán presentar la licencia de funcionamiento y aviso de funcionamiento ante la autoridad respectiva.

Artículo 97. Las autoridades sanitarias, así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la prevención y atención de las adicciones, vigilarán que no se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada o al coqueo fuera de los horarios autorizado. Las Autoridades podrán actuar por sí o por denuncia ciudadana.

Artículo 98. Las unidades económicas en las que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video funcionarán sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. No instalarse a menos de 250 metros a la redonda de algún centro escolar, con excepción de las contempladas en los tipos C y D en el presente y en el siguiente artículo, cuyos rangos de distancia permitida será de 500 metros.
- II. Contar con una clasificación que los identifique en grupos de la siguiente forma: Tipo A, B, C y D. Cada videojuego deberá tener visible la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 centímetros de alto y de ancho.
- III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 10 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:
 - a. Tipo A. Inofensivo, para todas las edades.
 - b. Tipo B. Poco agresivo, para uso de mayores de 13 años.
 - c. Tipo C. Agresivo, para uso de mayores de 15 años.
 - d. Tipo D. Altamente Agresivo, para uso de mayores de 18 años.
- IV. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios.
- V. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades.

- VI. Vigilar que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice, en todo momento, el servicio, la operación y la seguridad del usuario, de conformidad con el reglamento de este Reglamento.
- VII. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos.
- VIII. Está prohibido operar en unidades económicas todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para uso doméstico o particular y operar sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de los usuarios.
- IX. Para el caso de emisiones de audio o ruido la autoridad ordenará verificar periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados.

Artículo 99. La clasificación de videojuegos a que se refiere la fracción II del artículo anterior será la siguiente:

- I. Se consideran tipo "A", inofensivo:
 - a. Los deportes, excepto el box, luchas y todos aquellos cuyo principal objetivo es golpearse, derribarse o herirse físicamente.
 - b. Las carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo, siempre y cuando no se muestren gráficas con sangre.
 - c. Aquellos videojuegos que muestren seres ficticios que tengan que ir alcanzando objetivos en un ambiente de fantasía sin matar de manera gráfica a otros seres.
- II. Se considera tipo "B", poco agresivo:
 - a. Aquellos que muestren seres animados que no sean humanos y que no presenten peleas, golpes, ni derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de sangre, aun cuando no sea roja.
 - b. Los que presenten persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamiento de objetivos sin vida, o que tengan vida pero que de ninguna forma representen un ser humano.
- III. Se consideran tipo "C", agresivo:
 - a. Aquellos deportes excluidos del tipo "A".
 - b. Aquellos en donde presenten seres animados, incluidos humanos que tengan que derribarse, luchar o eliminar al contrincante utilizando la fuerza física y/o armas, pero siempre y cuando no haya imágenes o gráficas donde se muestren cuerpos desmembrados, mutilados, o derramamiento de sangre.
 - c. Aquellos juegos interactivos y simuladores que no excedan estos criterios de clasificación en cuanto a su contenido.
- IV. Se consideran tipo "D", altamente agresivos:
 - a. Aquellos en los que hay peleas, competencias o persecuciones con el uso de armas, violencia y derramamiento de sangre e incluso mutilaciones o desmembramientos.
 - b. Aquellos juegos interactivos y simuladores que sean excluidos del tipo "C".
- V. En ninguna de las clasificaciones antes señaladas se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos, ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta.
- VI. Cualquier juego de video que no cumpla con estos criterios de clasificación estará prohibido para operar en el Estado de México. En el caso de que algún videojuego pudiera encuadrar

en dos tipos o existiera confusión respecto a que clasificación le corresponde, se optará siempre por la letra que alfabéticamente vaya después.

Artículo 100. Está prohibida la instalación de máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades en unidades económicas que no cuenten con la autorización para tal efecto.

No se considerarán máquinas tragamonedas:

- I. Las máquinas expendedoras que permiten la entrega de bienes o servicios a cambio de un precio que corresponda al valor de mercado de los bienes o servicios que la máquina entregue.
- II. Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil; a condición de que sus mecanismos no permitan algún tipo de apuesta o permitan el pago de premios en dinero, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente.
- III. Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar o apostar a las competencias hípcas o deportivas, ubicadas dentro de los establecimientos. Estas terminales o máquinas deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados y contar con la homologación expedida por la autoridad competente.

El incumplimiento del presente artículo será sancionado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 101. Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en unidades económicas y en parques recreativos, circos y eventos similares, funcionarán sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. No instalarse en un radio menor a 100 metros de algún centro escolar.
- II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios.
- III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en el interior de las unidades económicas, como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen las leyes y reglamentos en materia de construcción y de protección civil.
- IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior.
- V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.
- VI. Tratándose de unidades económicas que cuenten con un número mayor de 10 juegos mecánicos y electromecánicos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. La unidad económica deberá destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expendan la propia unidad económica y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.

Artículo 102. Las unidades económicas cuya actividad sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, podrán ejercer las actividades complementarias siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas.
- II. Prestar los servicios de alquiler de juegos de salón y mesa.
- III. Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video.
- IV. Venta de artículos promocionales y deportivos.
- V. Lo anterior, siempre y cuando la superficie ocupada por las actividades complementarias no exceda del 10% de la superficie total de la unidad económica.

Si se venden bebidas alcohólicas, la unidad económica deberá sujetarse a la normatividad correspondiente.

Artículo 103. En las unidades económicas denominados baños públicos o gimnasios se ofrecerán servicios encaminados a la higiene, salud y relajamiento.

Los baños públicos o gimnasios podrán proporcionar la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulcería, regadera, vapor, sauna, hidromasajes, peluquería, venta de aditamentos de higiene personal y alberca.

Asimismo, en dichas unidades económicas queda prohibida la prestación de servicios como la expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos y/o naturistas, que no cuenten con su cédula profesional para tal efecto.

Artículo 104. Los titulares de las unidades económicas en que se presten los servicios de baños públicos o gimnasio tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior de la unidad económica.
- II. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en toda la unidad económica.
- III. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado, y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas.
- IV. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua, así como información sobre las consecuencias legales de llevar a cabo un acto de explotación sexual comercial infantil.
- V. Exhibir en la unidad económica, a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de los usuarios.
- VI. Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan.
- VII. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario.
- VIII. Llevar un registro interno de todos los usuarios, incluidos los menores de edad que hagan uso de las instalaciones de este tipo de unidades económicas.

Artículo 105. Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar por separado para hombres y mujeres, y atendidos por dependientes del mismo sexo.

Artículo 106. Los titulares de aquellas unidades económicas en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica o imágenes violentas.

Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información, y queda prohibido que los menores tengan acceso a estas últimas. Igualmente, todas las computadoras que presten este servicio deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan pornografía infantil y/o promoción del turismo sexual infantil.

SECCIÓN XVI. DE LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DEDICADAS A LA VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 107. Las disposiciones de este Capítulo establecen los mecanismos de participación de las autoridades en la regulación del funcionamiento de las unidades económicas cuya actividad económica permita la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en la Entidad, con el objeto de implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir y medir el consumo de bebidas alcohólicas que dañen, deterioren o pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de la persona.

Artículo 108. El Ayuntamiento solo permitirán el funcionamiento de unidades económicas cuya actividad principal contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten previamente con el Dictamen Único de Factibilidad.

Las autorizaciones se ajustarán a los horarios establecidos en la Ley de Competitividad.

Las autorizaciones se ajustarán a los horarios siguientes:

- I. Bares, cantinas, restaurantes bar y salones de baile, de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- II. Discotecas y video bares con pista de baile, de las 17:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- III. Pulquerías, de las 15:00 a las 23:00 horas;
- IV. Centros nocturnos y cabarets, de las 20:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- V. Bailes públicos, de las 17:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- VI. Centros botaneros y cerveceros, de las 15:00 a las 22:00 horas;
- VII. Bazares, de las 17:00 a las 22:00 horas; y
- VIII. Restaurantes bar, con un horario máximo a las 02:00 horas del día siguiente.
- IX. En este tipo de establecimientos sólo se podrá vender o suministrar bebidas alcohólicas hasta la 01:30 horas y cerrarán sus instalaciones a las 02:00 horas.
- X. Todas las unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas de hasta 12 grados gl para el consumo inmediato dentro del establecimiento comercial que no se indiquen en las

fracciones anteriores el horario será de 07:00 a 22:00 horas, siempre y cuando su actividad principal sea la venta de alimentos.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características les sea más semejante. En ningún caso, se podrá permitir la permanencia de los consumidores dentro del establecimiento, después del horario autorizado. Las autoridades sanitarias, así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, como parte de la cultura de prevención y atención a las adicciones, y a la protección contra riesgos a la salud, vigilarán que no se vendan o suministren bebidas alcohólicas a las personas menores de edad o incapaces, o fuera de los horarios autorizados.

Artículo 109. Los horarios a los que se hace referencia en las fracciones anteriores, por ningún motivo podrán ser ampliados. Las autoridades podrán actuar por sí o por denuncia ciudadana. Si del resultado de las verificaciones se aprecia el incumplimiento de estas disposiciones se procederá administrativamente contra los responsables y penalmente conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 110. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones, como parte de la cultura de prevención y atención a las adicciones y a la protección contra riesgos a la salud, vigilarán que no se vendan o suministren bebidas alcohólicas a personas menores de edad o incapaces o fuera de los horarios autorizados.

Si del resultado de las verificaciones se aprecia el incumplimiento de estas disposiciones se procederá administrativamente contra los responsables y penalmente conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 111. Queda prohibida la contratación de menores de edad en las unidades económicas de alto impacto.

Artículo 112. Los titulares y/o dependientes de las unidades económicas están obligados además a observar lo siguiente:

- I. Orientar sobre las alternativas de servicio de transporte a sus clientes, cuando consuman bebidas alcohólicas.
- II. Verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas sean mayores de edad y en caso de que aprecien que un mayor de edad facilite bebidas alcohólicas a un menor o incapaz, informarán inmediatamente a las autoridades.
- III. Evitar que se sirvan o expendan bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas con sustancias tóxicas.
- IV. Cumplir con los horarios autorizados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.
- V. Informar a sus clientes sobre los efectos nocivos del abuso en el consumo del alcohol.
- VI. Contar con al menos un instrumento que permita a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento, con el objeto de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes.
- VII. Cuando el titular o dependiente observe notoriamente alcoholizados a los clientes, les ofrezca llamar a un taxi, exhortándoles a no conducir.

- VIII. Contar con publicidad escrita visible que indique:
- "El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud",
 - "El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad",
 - "Facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a los menores constituye un delito".
 - "Por tu seguridad propón un conductor designado".
 - "Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de esta unidad económica".
 - Asimismo, deberá contar con una placa en la entrada del establecimiento con la leyenda: "Esta unidad económica cuenta con Dictamen Único de Factibilidad y la licencia de funcionamiento que autorizan la venta de bebidas alcohólicas". Esta placa será autorizada por la Comisión y a la misma le será asignado un folio, el cual se encontrará publicado en la página electrónica oficial.

SECCIÓN XVII. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO SANITARIO

Artículo 113. La unidad económica donde se vendan o suministren bebidas alcohólicas deberá contar con la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario para obtener el Dictamen Único de Factibilidad, previo a la licencia de funcionamiento vigente que le autorice la venta de bebidas alcohólicas, la cual, se deberá colocar en un lugar visible dentro de la propia unidad económica.

Artículo 114. Para la solicitud de la licencia de funcionamiento de una unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere del Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 115. El Dictamen Único de Factibilidad, es un requisito obligatorio para que las autoridades municipales expidan o refrenden las licencias de funcionamiento de las unidades económicas con venta y suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

Dicho Dictamen será vigente siempre y cuando no varíen las condiciones ni los términos en que fue otorgado originalmente, siendo de carácter personal e intransferible.

Tratándose de trámites de nuevo ingreso para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad ante la Comisión, que hayan cumplido con las disposiciones de la materia, podrán solicitar la autorización de elaboración de placa a que hace referencia el artículo 74 de esta Ley.

Artículo 116. En las unidades económicas donde se vendan o suministren bebidas alcohólicas, se prohíbe su venta o suministro a menores de edad, por lo que se pedirá identificación oficial vigente, para verificar que se trate de un mayor de 18 años.

SECCIÓN XVIII. DE LAS ALBERCAS PÚBLICAS

Artículo 117. Las albercas públicas mientras presten el servicio deberán tener un sistema de vigilancia a cargo del salvavidas para el rescate, personal y equipo que constará de oxígeno y bomba portátil, para prestar primeros auxilios a los usuarios que lo requieran.

Artículo 118. Los propietarios, administradores o encargados de las albercas públicas deberán otorgar al salvavidas traje de baño y playera con leyenda “guardavidas” o “salvavidas”, silbato y megáfono para el mejor desempeño de su función y serán responsables de que las personas contratadas cuenten con el adiestramiento adecuado.

Artículo 119. Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo, deberán estar separados para hombres y mujeres, atendidos por empleados del sexo que corresponda.

Artículo 120. Deberá colocarse en lugar visible al público y cerca de las albercas, equipos salvavidas, garrochas y equipos de salvamento para que se pueda hacer uso de ellos en caso de emergencia. También deben colocarse avisos en la zona alta y baja, contando con una cuerda visible que divida las zonas y además de señalar la profundidad de cada una de estas.

Artículo 121. Las albercas públicas deberán contar con equipos de lavado, purificación y recirculación del agua, con vestidores, regaderas, sanitarios para hombres y mujeres por separado, deberá mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento.

Artículo 122. También podrán prestar servicio de vapor, sauna, masajes, peluquerías y otros, previos permisos de la autoridad municipal. Los propietarios, administradores o encargados de las albercas públicas deberán cumplir con las obligaciones que les establece el presente reglamento.

SECCIÓN XIX. DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 123. Se consideran estacionamientos de servicio al público, los locales destinados a la prestación al público del servicio de recepción, guarda y protección de vehículos a cambio del pago de una tarifa autorizada.

Artículo 124. Para el caso de establecimientos de estacionamientos de personas físicas o jurídicas colectivas, que presten el servicio de manera permanente o eventual, deberán pagarán las tarifas en la Tesorería Municipal, por cada cajón autorizado de conformidad a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y los siguientes requisitos:

- I. Póliza de seguro anual vigente que incluya cobertura por robo total y daños materiales de vehículos.
- II. Informar a la autoridad Municipal sobre el alta o baja de cajones y permitir el conteo de los mismos por los inspectores-notificadores habilitados.
- III. Contar con vigilancia y con personal identificado que pueda atender de manera directa cualquier incidente dentro del estacionamiento.
- IV. Exhibir al público, a través de anuncio o en el mismo boleto de estacionamiento, el costo del servicio de estacionamiento por hora o fracción así como horarios.

- V. Previo registro del bien, cubrir los daños por el extravío de pertenencias que los particulares hayan dejado bajo resguardo en sus vehículos, durante el tiempo que se Permanezca en los mismos;
- VI. Si dentro del estacionamiento cuentan con personal dedicado al lavado de autos o “acomodadores”, estos deberán estar reconocidos por el contribuyente como parte de su personal, deberán estar uniformados y exhibir en el uniforme el nombre del establecimiento.
- VII. Los carriles de entrada y salida o de circulación, estén libres de vehículos;
- VIII. Mantener a la vista la licencia de funcionamiento;
- IX. Colocar el anuncio correspondiente a la entrada del estacionamiento cuando no exista cupo;
- X. Contar con servicio de sanitarios en condiciones de higiene;
- XI. Conservar el estacionamiento en condiciones de seguridad, instalando un extinguidor de 6 kilogramos para cada 15 cajones, según su capacidad;
- XII. Conservar el estacionamiento en condiciones de higiene, tanto en el interior como en el exterior;
- XIII. Colocar señales que indiquen el sentido por el cual deberán transitar los vehículos dentro del estacionamiento;
- XIV. Señalar la velocidad máxima a la que puedan transitar los vehículos, dentro del estacionamiento;
- XV. Dividir la capacidad del estacionamiento, señalando y enumerando los cajones correspondientes por cada vehículo;
- XVI. Vigilar que los acomodadores del estacionamiento cuenten con licencia para conducir y está se encuentre vigente y porten a la vista, gafete de identificación, el cual deberá estar sellado por la autoridad municipal;
- XVII. Colocar a la vista del público, la tarifa autorizada de cobro por el servicio, así como el horario correspondiente;
- XVIII. Reservar cajones para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas y adultos mayores, en los que deberá indicarse con el símbolo internacional de accesibilidad;
- XIX. Las demás que determinen la Autoridad Municipal.

Artículo 125. Queda prohibido a los propietarios, encargados, administradores y acomodadores:

- I. Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios;
- II. Recibir vehículos en la vía pública y estacionarlos en ella;
- III. Usar la vía pública para efectuar maniobras;
- IV. Autorizar una entrada mayor de vehículos que la permitida;
- V. Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia;
- VI. Permitir que los empleados permanezcan en el establecimiento en estado de ebriedad, o bajo el estado de alguna sustancia tóxica;
- VII. Permitir que introduzcan en el estacionamiento vehículos sin placas de circulación o sin el permiso correspondiente; y
- VIII. Permitir que permanezcan los tripulantes en el interior del vehículo y cometan faltas a la moral y a las buenas costumbres.

SECCIÓN XX. DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DESTINADAS PARA LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS

Artículo 126. Las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas son:

- I. De autopartes nuevas: Aquellas que se dedican a la comercialización de piezas nuevas sueltas que no se encuentran adheridas a una base de vehículo de motor.
- II. De aprovechamiento de vehículos usados: Aquellas que se dedican a la comercialización de las piezas usadas de vehículos completos que han concluido su vida útil y las provenientes de vehículos siniestrados.
- III. Lotes de autos: Aquellas de apertura y funcionamiento permanente, que se dedican a la compra, venta y recepción en consignación de vehículos automotores usados.
- IV. De mecánica y reparación de vehículos: Aquellas que se dedican a la reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes de tipo mecánico, eléctrico y estético, incluyendo motocicletas y cualquier tipo de embarcación que cuente con un motor.
- V. Tianguis de autos: Aquellos de apertura y funcionamiento temporal, donde se realizan actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados.
- VI. Casas de empeño.
- VII. Agencias automotrices con venta de vehículos usados.
- VIII. De cambio, venta, servicio y reparación de llantas.

Por su propia naturaleza las agencias en venta de autos nuevos estarán exentas del dictamen que en este Capítulo se requiere, las cuales para efectos de este Reglamento se consideran de unidades económicas de bajo impacto.

Artículo 127. Las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán:

- I. Contar y operar con licencia de funcionamiento aprobada por el ayuntamiento, previo a lo cual, obtendrán el Dictamen Único de Factibilidad, aun tratándose de unidades económicas constituidas en bienes inmuebles de régimen social.
- II. Contar y operar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Este requisito solo aplicará para los lotes de autos.
- III. Cumplir con las Normas Oficiales y Técnicas vigentes.
- IV. Contar y operar con un inventario digital del titular o dependiente de la unidad económica que permita identificar de forma inmediata, los autos o autopartes adquiridas y al enajenante, debiendo proporcionar la información a la autoridad competente para los efectos conducentes.
- V. Los titulares o dependientes se abstendrán de vender y consumir bebidas alcohólicas.
- VI. Observar un horario de entre las 8:00 a las 20:00 horas.
- VII. Los titulares o dependientes de las unidades económicas dedicadas a la enajenación de vehículos usados deberán consultar al menos los sistemas de vehículos robados del Registro Público Vehicular, Sistema Estatal de Vehículos Robados y de la Oficina Coordinadora de

- Riesgos Asegurados virtual. Si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo a la autoridad competente.
- VIII. Ceñirse a las demás prohibiciones previstas en otros ordenamientos que resulten aplicables con motivo del funcionamiento de las unidades económicas motivo del presente ordenamiento.
- IX. Además de lo anterior, los tianguis de autos deberán:
- Contar con la licencia de uso de suelo y superficie establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Correspondiente.
 - Elaborar un registro interno de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro interno estará a disposición de la Secretaría de Seguridad y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
 - Contratar, en la Fiscalía General de Justicia del Estado, módulos para la expedición gratuita de la constancia o certificación electrónica de que el vehículo no aparece en las bases de datos de autos robados.

Artículo 128. Para el refrendo anual de la licencia de funcionamiento, no es necesario que los titulares de las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas, actualicen el Dictamen Único de Factibilidad, siempre y cuando no hayan variado las condiciones o términos en que fue otorgado originalmente, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 129. Los usuarios deberán acreditar ante la autoridad competente, cuando ésta se los requiera, que los vehículos o autopartes significativas a enajenar cuentan con la documentación correspondiente que legitime su propiedad o posesión.

Artículo 130. Queda estrictamente prohibido ocupar las vías públicas para realizar actos relacionados con la enajenación de los bienes mencionados en este Capítulo, con excepción de los particulares que oferten hasta dos vehículos de su propiedad frente a su domicilio, supuesto en el cual deberán contar con los documentos que acrediten la propiedad de los bienes respectivos y que no se afecte el tránsito vehicular.

Artículo 131. Ninguna unidad económica podrá trabajar de manera total o parcial en la vía pública de tal forma que se obstruya el tránsito en alguna medida. En caso de que llegase a pasar, se sujetarán a las sanciones indicadas en el Código.

SECCIÓN XXI. DEL APROVECHAMIENTO DE VEHÍCULOS USADOS

Artículo 132. Las disposiciones de este capítulo tienen como finalidad establecer y regular la operación, funcionamiento y administración de las unidades económicas que su actividad principal es el aprovechamiento de vehículos usados o siniestrados.

Artículo 133. Estas unidades económicas deberán contar con un registro interno que permita identificar de forma inmediata los vehículos usados o siniestrados adquiridos, así como al enajenante, que contendrá mínimamente la información siguiente:

- I. Número progresivo.
- II. Número de Identificación Vehicular (VIN).
- III. Descripción o características (nueva, usada o reconstruida).
- IV. Número de inventario.
- V. Procedencia del auto (factura y/o documento que acredite la propiedad).
- VI. Identificación oficial del enajenante.
- VII. El registro interno podrá ser documental, preferentemente electrónico.

Artículo 134. Registrar a todos los trabajadores a su cargo en la Secretaría de Salud Estatal, debiendo tener los expedientes con los exámenes toxicológicos, psicométrico y de polígrafo de cada uno y notificar, inmediatamente, las altas o bajas respectivas.

Artículo 135. El titular y/o dependiente de la unidad económica al finalizar el desmantelamiento de un vehículo usado que concluyó su vida útil o siniestrados, deberá alimentar su registro interior con el número y descripción de las autopartes que serán objeto de venta.

Artículo 136. El titular y/o dependiente de la unidad económica al enajenar una autoparte, deberá alimentar su registro interno con el número y descripción de la misma.

Artículo 137. Los titulares y/o dependientes deberán proporcionar la información de su registro interno a la Secretaría de Desarrollo Económico dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su actualización o cuando ésta se lo requiera, para que a su vez esta dependencia alimente el Registro.

Artículo 138. En caso de que estas unidades económicas reciban materiales o generen materiales peligrosos tales como: aceites, fluidos, gasolina, gases refrigerantes, ácidos u algún otro elemento que propicie contaminación en suelo, agua o aire inmediatamente deberán ser removidas a instalaciones de tratamiento autorizadas conforme a la disposición ambiental correspondiente.

Además, deberán tener contenedores específicos para aceites, ácidos, combustibles y demás elementos que eviten contaminación de suelo, agua y aire.

Artículo 139. El titular y/o dependiente de la unidad económica deberá presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito, o en los casos siguientes:

- I. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del proveedor que permita suponer que el vehículo es objeto proveniente de hechos ilícitos.
 - a) Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo deberán proporcionar los datos del proveedor involucrado y serán los siguientes:
 - a. Nombre o razón social.
 - b. Domicilio.
 - c. Copia de la identificación oficial, contra la cual se cotejó la firma del contrato respectivo.

d. Tipo del bien o bienes adquiridos y el importe de los mismos.

Artículo 140. Corresponde a los municipios en coordinación con el Instituto, en el ámbito de sus competencias, verificar el cumplimiento de esta Sección.

Artículo 141. Los titulares y/o dependientes deberán permitir el acceso a estas unidades económicas a los servidores públicos estatales o municipales que realicen la verificación correspondiente.

Artículo 142. Estas unidades económicas en el desmantelamiento de los vehículos y en el procedimiento de separación y hacinamiento de autopartes usadas deberán observar las disposiciones en materia ambiental respectivas, su infracción se sancionará en términos de lo dispuesto por el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 143. En ningún caso el titular y/o dependiente de la unidad económica procederá al desmantelamiento del vehículo que ha concluido su vida útil o siniestrados, sin antes haber verificado la documentación que acredite la procedencia lícita del mismo y su ingreso al registro interno.

Artículo 144. El material ferroso, el chasis que no sea sujeto de venderse como autoparte deberá ser enviado a las unidades económicas dedicadas a la fundición o chatarrización.

Artículo 145. Estas unidades económicas deberán suscribir convenio o contar con información de las unidades económicas autorizadas para la chatarrización o fundición del material ferroso, que permita dar la información a la autoridad que permita la verificación de los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social.
- II. Domicilio.
- III. Datos de la Licencia de Funcionamiento.
- IV. Nombre del titular y/o dependiente.

Artículo 146. El titular o dependiente de la unidad económica deberá alimentar su registro interno con el número y descripción del material ferroso que fue enviado a las unidades económicas de chatarrización o fundición.

Artículo 147. El proceso de desmantelamiento, así como el registro interno también se sujetarán a las disposiciones reglamentarias y a las Normas Técnicas que al efecto se expidan.

SECCIÓN XXII. DE LOS ASERRADEROS

Artículo 148. El presente Capítulo tiene como finalidad regular la apertura de las unidades económicas que se dediquen a la transformación de materia prima forestal, con el objeto de evitar daños al medio ambiente como resultado de la deforestación.

Artículo 149. Son autoridades para la aplicación del presente Capítulo la Secretaría del Medio Ambiente, la Protectora de Bosques del Estado de México y los municipios, en el ámbito de su competencia.

Artículo 150. Corresponde al Municipio otorgar, en su caso, por acuerdo de cabildo del ayuntamiento, la licencia de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, previo Dictamen Único de Factibilidad, para el cual se requerirá la evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal, emitida por la Protectora de Bosques del Estado de México.

Artículo 151. La Protectora de Bosques del Estado de México aplicará, dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad e impondrá las infracciones que correspondan por su inobservancia.

SECCIÓN XXIII. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 152. La evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal es el documento de carácter personal e intransferible, necesario para tramitar el Dictamen Único de Factibilidad, requerido para obtener la licencia de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; y tiene como objeto valorar la capacidad productiva de los bosques maderables de la región, el tiempo de reposición de los individuos arbóreos, el pago de servicios ambientales, la seguridad pública, el combate a la tala clandestina y el fomento económico, en términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 153. Para la obtención de la evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal, el interesado deberá presentar el formato impreso o digital que al efecto expida la Protectora de Bosques del Estado de México, que contendrá lo indicado por la Ley de Competitividad

Artículo 154. La vigencia, así como los demás términos en los que se dará este tipo de unidades económicas estarán sujetos a lo determinado por la Ley de Competitividad.

SECCIÓN XXIV. DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 155. De los tipos de turismo:

Ecoturismo. El turismo de aventura y alternativo comprendiendo todas aquellas actividades realizadas en espacios naturales dentro del municipio.

Turismo Social. Comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados viajen con fines recreativos, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad;

Turismo Cultural. Comprende las actividades turísticas del tipo histórico, religioso y educativo, tales como paseos y recorridos por zonas arqueológicas, monumentos, participación en fiestas patronales, visitas a museos exposiciones y a asistencias a espectáculos de tipo artístico.

Artículo 156. Se considera servidores turísticos a los prestadores de servicios a través de:

- I. Hoteles, casa de renta temporales
- II. Agencias, operadoras de viajes de turismo
- III. Guías de turistas.
- IV. Restaurantes, cafeterías, bares que presten servicios a turistas.

Artículo 157. Los servidores turísticos deben cumplir con los servicios, precios y tarifas en los términos anunciados, ofrecidos o pactados.

Artículo 158. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

Artículo 159. En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional. De igual manera, no se considerarán discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el prestador de servicios turísticos decida otorgar, y siempre que las mismas no sean violatorias de otras leyes.

Artículo 160. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;
- II. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;
- III. Implementar los procedimientos alternativos que determine la Secretaría, para la atención de quejas;
- IV. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;
- VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;
- VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;
- IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;
- X. Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos del presente Reglamento;
- XI. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas, y

XII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 161. En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

Artículo 162. Los Prestadores de Servicios Turísticos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas en materia turística y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 163. La Secretaría expedirá las Normas Oficiales Mexicanas, así como las Normas Mexicanas en materia de Prestación de Servicios Turísticos, en los términos que al efecto disponga la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Artículo 164. Los Prestadores de Servicios Turísticos acondicionarán y realizarán las acciones necesarias para facilitar la accesibilidad en la prestación de sus servicios de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 165. Es obligación de los Prestadores de Servicios Turísticos proporcionar sus servicios en los términos que comprenda la clasificación que les otorgue la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 166. Los mensajes, avisos o cualquier otro texto que los Prestadores de Servicios Turísticos dirijan a los Turistas por cualquier forma o medio, deberán redactarse en español y de considerarlo necesario, podrán agregar la traducción respectiva en otros idiomas.

SECCIÓN XXV. DEL HOSPEDAJE

Artículo 167. Los establecimientos de hospedaje podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, bares, video- bares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías, y tintorerías; así como, los giros regulados que sean necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en su licencia de funcionamiento municipal. Dicha autorización corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico, a través del área competente.

Artículo 168. Los establecimientos de hospedaje que cuenten con servicios complementarios, autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, canceles, mamparas o desniveles instalados, de tal modo que se eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

Artículo 169. Los titulares de las licencias de funcionamiento municipal de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de su nombre, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia;
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de servicios;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables por faltas administrativas o delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- VI. Garantizar la seguridad de los valores, que se entreguen para su resguardo en las cajas que para tal objeto tenga el establecimiento;
- VII. Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y en sus disposiciones reglamentarias; y mantener limpios; camas, pisos, muebles y servicios sanitarios; y
- VIII. Realizar el pago de las contribuciones correspondientes ante la tesorería municipal.

SECCIÓN XXVI. DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 170. Para los efectos de este ordenamiento se considerarán de forma enunciativa y no limitativa como diversiones y espectáculos públicos los siguientes:

- I. Cinematográficos
- II. Juegos deportivos, profesionales y amateurs
- III. Juegos mecánicos, electromecánicos y eléctricos
- IV. Eventos teatrales, musicales y culturales
- V. Kermesse, bailes, exhibiciones y exposiciones públicas
- VI. Circos y carpas
- VII. Juegos pirotécnicos
- VIII. Carrera de vehículos terrestres
- IX. Conferencias de cualquier tema

Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de contribuciones por parte del Ayuntamiento, en caso de realizarse sin fines de lucro, siempre y cuando sean gestionados por las autoridades auxiliares, instituciones educativas y asociaciones religiosas, y se destinen a obras de carácter social o comunitario, lo cual deberá comprobarse ante las autoridades que emitan la autorización correspondiente.

Artículo 171. Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- III. Dispositivos apropiados contra incendios, tales como extintores, mangueras
- IV. Tomas de agua y en general, todos los elementos que la Unidad de Protección Civil considere necesario para brindar la máxima seguridad a los espectadores;
- V. Butacas numeradas donde se requiera ese control;

- VI. Sanitarios de uso público, con las medidas de higiene necesarias;
- VII. Luces de seguridad, o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite;
- VIII. Estacionamiento adecuado en el local para vehículos con vigilancia permanente;
- IX. Sistemas de ventilación natural o mecánico
- X. Seguro de responsabilidad civil y daños a terceros,
- XI. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;
- XII. Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia
- XIII. fumigaciones periódicas;
- XIV. Para el caso de la venta de bebidas alcohólicas contar con el permiso expedido por la autoridad municipal competente y respetar los horarios de funcionamiento y
- XV. Todas las demás normas de seguridad que las autoridades Federales, Estatales y Municipales impongan.

Artículo 172. Todos los lugares donde se presenten espectáculos deberán contar con instalaciones para el uso de personas con capacidades diferentes, con el objeto de brindar una mejor atención y garantizar el desarrollo correcto del espectáculo.

Artículo 173. En espectáculos infantiles los menores de seis años deberán ir acompañados por una persona mayor que se responsabilice de sus actos y de su seguridad, siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

Artículo 174. Para obtener autorización para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este reglamento, el empresario o persona física deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio, en la que se mencione el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico;
- II. Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de dichos espectáculos, sean Federales, Estatales o Municipales; y
- III. Pagar al Ayuntamiento las contribuciones correspondientes.

Artículo 175. La Dirección de Desarrollo Económico y Comercio determinarán en que espectáculos o diversiones públicas, por su naturaleza, se podrán expendir bebidas alcohólicas.

Artículo 176. El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada, tomando en cuenta la comodidad de los espectadores.

Artículo 177. Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, y el hacer peleas como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros; novillos; charreadas y peleas de gallos; las cuales deberán sujetarse a los reglamentos y disposiciones relativas.

SECCIÓN XXVII. DE LAS ARENAS DE BOX, LUCHA Y ARTES MARCIALES

Artículo 178. Las arenas y locales, a que se refiere el presente capítulo contarán con enfermería y los servicios médicos adecuados.

Artículo 179. Las arenas de box, lucha y artes marciales podrán ser utilizadas para celebración de otro tipo de espectáculos, en cuyo caso deberán solicitar para ello permiso especial a la Subdirección de Abasto y Comercio o la Subdirección de Desarrollo Industrial según sea caso, cuando menos con quince días de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate,

SECCIÓN XXVIII. DE LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS

Artículo 180. Para la instalación y funcionamiento de ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del municipio, El titular/organizador deberá contar con lo siguiente:

- I. Contar con póliza de seguro de riesgos vigente que garantice posibles daños a los usuarios, con el anexo de los juegos mecánicos que ampara;
- II. Indicar las medidas de su planta de luz;
- III. Indicar el precio de manera visible para el público;
- IV. Anexar por escrito el permiso del dueño del predio, en su caso;
- V. En caso de utilizar juegos pirotécnicos deberán contar con la autorización de la Autoridad Municipal, Estatal o Federal correspondiente;
- VI. Visto bueno del Delegado o Jefe de Colonia y/o firmas de los vecinos, cuando no exista este, en su caso;
- VII. Deberán contar con las medidas de seguridad adecuadas para dicha actividad;
- VIII. Acatar lo que al respecto establece la autoridad municipal.

Para tramitar la autorización se seguirán los lineamientos del Reglamento de Licencias y Permisos

SECCIÓN XXIX. DE LOS CIRCOS

Artículo 181. Los empresarios de circos y espectáculos similares deberán presentar ante la DDE, para su autorización y para contar con el visto bueno de la Presidencia; los planos arquitectónicos y la responsiva técnica correspondiente.

Artículo 182. Para el funcionamiento de espectáculos establecidos en carpas, se deberá presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y aprobar la revisión de los inspectores municipales.

Artículo 183. Estos espectáculos se ubicarán en lugares abiertos y explanadas de fácil acceso para vehículos, además no se deberá obstruir el libre tránsito.

SECCIÓN XXX. DE LAS FIESTAS PARTICULARES O EN VÍA PÚBLICA

Artículo 184. Para la celebración de cualquier tipo de evento social sin fines de lucro se deberá presentar un oficio a la Secretaría del Ayuntamiento con un mínimo de setenta y dos horas de anticipación a la presentación del evento, debiendo contener:

- I. La definición del tipo de evento;
- II. Lugar, fecha y horario de su celebración
- III. En su caso visto bueno del delegado o jefe de colonia, o en su defecto, la firma de los vecinos.

Artículo 185. La realización de tardecadas, bailes públicos y otras actividades recreativas con fines de lucro deberán cumplir con lo que establece este artículo y además:

- I. Especificar el costo del boleto; y
- II. La afluencia calculada ha dicho evento.
- III. En este tipo de eventos, queda prohibida la venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como realizar actividades que generen ruido a altos niveles y que causen molestias a los vecinos.

Artículo 186. El proceso para solicitar permisos para este tipo de eventos vendrá marcado en el Reglamento de Licencias y Permisos y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN XXXI. DE LAS FIESTAS EN EL AUDITORIO MUNICIPAL

Artículo 187. En caso de un evento público o privado con fines de lucro, en el auditorio municipal (localizado a un costado del palacio municipal), el organizador del evento deberá cumplir con los requisitos establecidos para las actividades comerciales por el periodo determinado.

Los particulares podrán hacer uso del mismo, previo pago correspondiente ante la Tesorería Municipal y firmando un contrato de arrendamiento, previa autorización del Presidente Municipal. Además, se compromete a entregar el espacio en las mismas condiciones en las que fue recibido. En caso contrario, se pagará la multa correspondiente señalada por la autoridad.

SECCIÓN XXXII. DE LOS TURISTAS

Artículo 188. Son deberes del turista:

- I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;
- II. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;

- III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior, y
- IV. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.

SECCIÓN XXXIII DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 189. Corresponde a las DDE a través de sus notificadores, verificar que se cumpla con los horarios de funcionamiento.

Artículo 190. Por ser una cuestión de orden público, interés social e imagen urbana, es competencia del DDE establecer los horarios de carga y descarga de mercancías y similares de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, de personas físicas y jurídico colectivas;

Artículo 191. Es competencia de la DDE negar o autorizar en caso de ser procedente la ampliación de horarios de funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y prestadores de servicio, así como, del uso de las vías públicas y lugares de uso de común, de las personas físicas y jurídicas colectivas.

Artículo 192. En ningún caso se autorizará la ampliación de horarios de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, fuera los los horarios ordenados en la Ley de Competitividad.

Artículo 193. Los comerciantes, industriales o prestadores de servicios que realicen actos de comercio dentro del Municipio funcionarán dentro de los siguientes horarios:

Podrán funcionar diariamente y durante las 24 horas:

- I. Hospitales, sanatorios, clínicos, consultorios médicos, farmacias, boticas, laboratorios de análisis clínicos, agendas de inhumaciones y cualquier otro de naturaleza análoga;
- II. Pensiones para vehículos, reparación de llantas y servicios de grúas; y
- III. Expendio de gasolina, de diesel, lubricantes y gaseras.

Artículo 194. Los establecimientos siguientes funcionarán en el siguiente horario:

- I. Estacionamientos de lunes a domingo de 8:00 a.m. a 2:00 horas del día siguiente;
- II. Mercaderías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, lonjas mercantiles, tiendas de conveniencia, sin venta de bebidas alcohólicas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, loncherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías, funcionaran de 6:00 a 20:00 horas todos los días
- III. Talleres de hojalatería y pintura, electro-automotrices, refeccionaria o cualquier otro servicio de reparación, funcionaran de 6:00 a 21:00 todos los días.

- IV. Molinos de nixtamal o especies, tortillerías; funcionaran de 04:00 a 20:00 horas todos los días;
- V. Expendios de materiales para construcción y madererías de 07:00 a 20:00 horas de lunes a sábado y domingos de 07:00 a 15:00 horas;
- VI. Mercados públicos; funcionaran de 06:00 a 19:00 horas todos los días
- VII. Los establecimientos de compra-venta de refacciones automotriz usadas de 08:00 a 20:00 horas de lunes a sábado y de 09:00 a 15:00 horas los domingos;
- VIII. Los cines de 11:00 horas a 00:01 horas del día siguiente diario;
- IX. Los establecimientos de venta y/o renta de videocasete de 09:00 a 23:00 horas todos los días;
- X. Billares de 10:00 a 23:00 horas de lunes a sábado y de 10:00 a 17:00 horas los domingos;
- XI. La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y abierto o al copeo se realizará conforme a los horarios ordenados en la ley de Competitividad.
- XII. Los bazares de 17:00 a 22:00 horas.
- XIII. Los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes que cuenten con cedula, autorización o permiso para el uso de la vía pública o lugares de uso común podrán ejercer el comercio o prestación de servicio en los diferentes horarios autorizados por la DDE los cuales podrán ser a partir de las 05:00 horas y no excederán las 23:00 horas.

Artículo 195. Todo establecimiento que no se encuentre considerado en el artículo anterior, se sujetara al siguiente horario:

- I. De lunes a sábado de 06:00 horas a 22:00 horas; y
- II. Domingos de 06:00 a 19:00 horas.

Artículo 196. Cualquier persona física o jurídica colectiva, que requiera de ampliación de horario para el funcionamiento deberá solicitarlo ante la DDE, quien analizará la solicitud y determinará su procedencia o improcedencia, tomando en cuenta:

- I. El horario de funcionamiento previamente establecido;
- II. El tipo de establecimiento;
- III. Las condiciones y ubicación geográfica del establecimiento;
- IV. Los días y horas solicitados para operar con ampliación de horario;
- V. La observancia exacta de las disposiciones reglamentarias.
- VI. Cubrir los derechos correspondientes
- VII. En caso de ser procedente mediante documento oficial, la autoridad municipal determinara los días y horas autorizados.

Artículo 197. La DDE en todo momento podrá negar la ampliación de horarios de funcionamiento o revocar los concedidos, cuando sean causas de interés social, orden público, imagen urbana o la autoridad municipal así lo determine.

SECCIÓN XXXIV. MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 198. Se consideran medidas provisionales o precautorias:

- I. Retiro
- II. Reacomodo o reubicación
- III. Dar vista a la autoridad competente
- IV. Suspensión Provisional de Actividades
- V. Clausura Temporal
- VI. Aseguramiento de mercancías. Dichas medidas podrán ser aplicadas de manera indistinta si de los hechos de la visita su procedencia.

Artículo 199. La suspensión provisional de actividades, clausura temporal o definitiva procederá cuando: durante las diligencias de inspección o verificación que realicen autoridad municipal a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de Bando Municipal y este reglamento; los inspectores-notificadores comisionados y habilitados, detecten, presencien o tengan conocimiento que estando operando o en funcionamiento algún establecimiento comercial, industrial o de servicios, este no se apega a la normatividad, a las buenas costumbres, los derechos de terceros, la tranquilidad, la paz o la seguridad de las personas; y que de permitir se continúe funcionando se seguirán violando los preceptos legales mencionados. La suspensión de actividades y clausura provisional tiene como objetivo precisamente detener la comisión de la infracción justamente en el momento que esta se cometa impidiendo que se siga beneficiando al infractor.

SECCIÓN XXXV. DE LA DETERMINACIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo 200. Dentro de Axapusco la propiedad de los animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos se acreditará mediante la guía emitida por las diferentes asociaciones de ganado o su registro, en caso de tratarse de ganado extranjero.

Artículo 201. En el comprobante fiscal digital que acredite la propiedad del ganado bovino, caballar, mular y asnal deberá ir dibujado el fierro, marca o tatuaje de la o el propietario que corresponda con el que lleva el animal en su cuerpo.

Artículo 202. El ganado bovino, caballar, mular y asnal, al momento de la movilización deberá tener el fierro, marca o tatuaje que acredite la propiedad perfectamente cicatrizado, en caso de que, el fierro no esté cicatrizado se asentará esta circunstancia en la patente que haga la Secretaría, sin contravenir la legislación estatal correspondiente y en el caso de la apicultura se marcará en la parte frontal de la colmena.

SECCIÓN XXXVI. DE LOS APOYOS AL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 203. Para el establecimiento y otorgamiento de apoyos y estímulos se observará lo siguiente:

- I. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor o grupo de ellos, ubicación geográfica y nivel socioeconómico de los beneficiarios;
- II. Certidumbre de su temporalidad, hasta en tanto no se modifiquen las condiciones que dieron origen a los requisitos para su entrega y los montos de apoyo;

- III. De ser posible, la concurrencia de recursos estatales, federales o municipales y de los propios beneficiarios, a fin de asegurar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, y multiplicar el efecto del gasto público;
- IV. Transparencia mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por actividad productiva o proyecto a realizar;
- V. Su carácter evaluable, considerando su impacto económico y social, la eficiencia en su administración y la pertinencia de las reglas para su otorgamiento;
- VI. Los mecanismos de responsabilidad de los productores respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento;
- VII. Considerar a quienes no puedan por sí mismos llevar a cabo las inversiones necesarias.

Artículo 204. Para solicitar los apoyos y estímulos, los productores deberán reunir los siguientes requisitos marcados por la Ley Agraria

TÍTULO TERCERO. FACULTADES, ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I. DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 205. La DDE, la DDA y la Dirección de Turismo son las responsables de diseñar, impulsar, promover y ejecutar un marco regulador, eficaz y eficiente para la realización de actividades que fortalezcan el desarrollo económico y la competitividad del municipio; mismas que impulsen sustancialmente la inversión y contribuyan a la generación de más y mejores empleos.

Artículo 206. El Municipio, a través de la DDE, la DDA y la Dirección de Turismo, ayudarán al desarrollo integral de todas las personas, mediante el fomento de la competitividad, el crecimiento económico, al empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege este Reglamento y las disposiciones legales. Asimismo, se promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar la economía local.

Todo lo anterior, buscando erradicar la discriminación de cualquier grupo social. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Artículo 207. En el ámbito de su competencia, el Municipio celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre

Organismos Internacionales, Autoridades Federales, Estatales, y otros municipios, para propiciar la planeación del desarrollo integral del Municipio.

Artículo 208. La DDE, DDA y la Dirección de Turismo, en coordinación con los ciudadanos del municipio, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar activamente en el proceso de planeación municipal.

Artículo 209. Para efectos de coordinación y ejecución de las actividades agropecuarias, acuícolas, apícolas y el agave en el territorio del Estado, se sujetará a lo que se determine en la Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Teotihuacán, integrada por los municipios de: Acolman, Axapusco, Ecatepec de Morelos, Nopaltepec, Otumba, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temascalapa y Teotihuacán.

Artículo 210. Son atribuciones del Ayuntamiento, a través de la DDE, DDA y Dirección de Turismo, en materia de Desarrollo Comercial e Industrial:

- I. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;
- II. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;
- III. Llevar un registro actualizado sobre establecimientos comerciales que se encuentren dentro del municipio, especificando la licencia con el giro comercial e impacto que generen, así como las demás características que el Cabildo determine;
- IV. Diseñar e implementar políticas públicas que estimulen la inversión y generen empleos, mediante el fortalecimiento de la alianza estratégica entre el Gobierno y los sectores social, académico y empresarial.
- V. Diseñar, promover, identificar estrategias de fomento de los sectores económicos estratégicos del Estado, a efecto de proveer a su fortalecimiento y consolidación como motor fundamental de la economía.
- VI. Estimular la iniciativa emprendedora para el diseño de proyectos productivos industriales, comerciales o de servicios, así como para su establecimiento, fortalecimiento y/o consolidación, mediante el otorgamiento de asesoría, capacitación, acceso al financiamiento, en su caso, y el establecimiento de canales para la comercialización de los bienes y servicios que se produzcan en el Estado.
- VII. Promover la creación y desarrollo de MIPYMES en el Municipio, así como apoyar iniciativas de asociaciones de empresarios, de productores, o de agrupaciones, que tiendan a innovar, mejorar y/o consolidar la vocación productiva de sectores empresariales específicos y/o de regiones determinadas, mediante el impulso de acciones e instrumentos de asesoría y financiamiento.
- VIII. Impulsar el desarrollo de la infraestructura de comunicaciones, transportes, comercial, de servicios, de logística, y otras que sean necesarias para lograr el desarrollo económico del Municipio.
- IX. Promover la comercialización de los productos y servicios generados en el municipio, en el mercado estatal, regional, nacional e internacional.
- X. Alcanzar las metas anuales que en materia de desarrollo económico defina la autoridad estatal, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para el

fomento y evaluación de las actividades económicas en el Estado, así como para proveer de información oportuna a los agentes económicos que participan en dichas actividades;

En materia de Desarrollo Turístico:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, o Estado de México;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Local;
- V. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII. Participar en los programas locales de ordenamiento turístico del territorio;
- VIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;
- IX. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- X. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- XI. Operar módulos de información y orientación al turista;
- XII. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;
- XIII. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;
- XIV. Emitir opinión ante la Secretaría de Turismo nacional, en aquellos casos en que la inversión concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio,
- XV. Promover talleres y proyecciones de videos a niños de preescolar y primaria para desarrollar y fomentar la cultura y la conciencia turística en coordinación de la dirección de cultura,
- XVI. Promover la difusión de los sitios de interés y actividades turísticas.
- XVII. Formular los programas de apoyo para fomentar el turismo a través de excursiones y recorridos recreativos y culturales. Estos programas se llevarán a cabo por medio de invitaciones enviadas al público en general, se llevarán a cabo cada 6 meses, y
- XVIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

En materia de Desarrollo Agropecuario:

- I. Promover la aplicación de métodos, técnicas y prácticas que aseguren la conservación del suelo, el agua y los recursos naturales utilizados en los procesos productivos, así como la reducción de la pérdida de estos recursos, y que hagan posible el mejor aprovechamiento de los mismos;
- II. Promover y orientar la reconversión productiva de zonas en las que se pueda atender de manera prioritaria a los productores en ellas localizados, cuando la degradación o exceso de explotación de los recursos así lo amerite, o cuando la localización regional de la producción respecto a los mercados no permita la sustentabilidad de la misma;
- III. Que los programas para la tecnificación del riego que realicen los diferentes ámbitos de gobierno den atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los acuíferos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos organizaciones y productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción;
- IV. Buscar la erradicación del sistema de rosa, tumba y quema y de incendios inducidos para fines de explotación agropecuarias.
- V. Impulsar:
 - a. La organización de los productores con el objeto de reducir costos de comercialización y acceder a los mercados en condiciones más competitivas;
 - b. El cumplimiento de normas relativas a la calidad e inocuidad de sus productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave para facilitar su comercialización.
 - c. La certificación de origen de los productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave.
 - d. El establecimiento de servicios de consultoría, asesoría e información para la ubicación de mercados y oportunidades específicas de exportación, así como en materia de comercio exterior y tratados comerciales, sin perjuicio de que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario pueda prestar directamente estos servicios;
 - e. La adopción de esquemas modernos de acopio, distribución y comercialización;
 - f. La formación y capacitación de árbitros, así como la constitución de unidades de arbitraje para dar certidumbre respecto de las transacciones en materia agropecuaria, de la acuacultura, apicultura y el agave.
 - g. La integración de cadenas productivas, y mecanismos que permitan la obtención de financiamientos con tasas preferenciales, en materia de comercialización.
 - h. La certificación en la calidad, inocuidad y producción orgánica de los productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave.
- VI. Por medio de la DDA, se generará una base de datos sobre toda la actividad agropecuaria dentro del municipio con el objeto de tener información a la mano que permita el desarrollo de políticas públicas en el tema.

CAPÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

SECCIÓN I. DE LA DDA

Artículo 211. El impulso del desarrollo agropecuario, y todas las actividades relacionadas tendrá presente en todo momento el desarrollo sustentable de la producción primaria bajo criterios de conservación, recuperación, rehabilitación y uso óptimo de los suelos, el agua y demás recursos naturales, así como de prevención y mitigación del impacto ambiental y de las emisiones de gases de efecto invernadero de las actividades productivas en los ecosistemas y la biodiversidad.

Artículo 212. La DDA promoverá:

- I. La identificación e inducción de las oportunidades de producción, preferentemente mediante proyectos integrales, de acuerdo con el potencial productivo y rentabilidad económica de cada zona y procurando la conservación y mejoramiento de los recursos naturales;
- II. La expansión, modernización y tecnificación de la infraestructura y equipo, así como la adopción de procesos y tecnologías que contribuyan al óptimo aprovechamiento de las tierras y recursos hidráulicos disponibles y a elevar la producción y calidad de los productos, para reducir los desequilibrios regionales;
- III. Los programas de sanidad en todas las actividades económicas del sector agropecuario o afines que contribuyan a la obtención de productos o subproductos de calidad.
- IV. La organización de los productores con el objeto de que logren economías de escala, mejoren los volúmenes de producción y eleven los índices de productividad;
- V. La compactación de superficies en unidades de producción, cuando ello sea un factor determinante para aumentar la rentabilidad de su explotación;
- VI. El establecimiento y desarrollo de unidades de transformación;
- VII. La integración de cadenas productivas;
- VIII. Los mecanismos que permitan la obtención de financiamientos con tasas preferenciales;
- IX. La utilización de instrumentos de mercado para la administración de riesgos. Lo anterior, sin perjuicio de gestionar recursos y apoyos ante los gobiernos federales y municipales para atender a los productores afectados por desastres naturales.

SECCIÓN II. DE LA DIRECCIÓN DE TURISMO

Artículo 213. Son facultades de la Dirección de Turismo:

- I. Promover en coordinación con la dirección de Recursos Humanos, que los trabajadores del Ayuntamiento realicen visitas a sitios de interés turístico, negociando lo necesario para que lo hagan en condiciones preferentes.
- II. Coadyuvar con la dirección de seguridad pública y de tránsito del municipio para garantizar la seguridad y el bienestar de los turistas.
- III. Coordinar cursos de capacitación y congresos en materia turística, así como para la dirección y los prestadores de servicios turísticos del municipio
- IV. Supervisar la distribución de materiales de orientación e información turística.
- V. Contribuir con el mejoramiento en la calidad de servicios turísticos
- VI. Coadyuvar en la participación de las ferias y exposiciones del municipio

SECCIÓN II.I DEL TURISMO CON VISIÓN SOCIAL

Artículo 214. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Turismo, promoverá el turismo social, en la medida de lo posible, el cual comprende todos aquellos instrumentos y/o medios, a través de los cuales se promueva la equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Artículo 215. El Ayuntamiento, en coordinación con dependencias de otros niveles de gobierno, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

Artículo 216. El Ayuntamiento, en coordinación con los tres niveles de gobierno, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

SECCIÓN III. DE LA DDE

Artículo 217. La DDE promoverán las acciones que sean necesarias para:

- I. Diseñar e implementar políticas públicas que estimulen la inversión y generen empleos bien remunerados, mediante el fortalecimiento de la alianza estratégica entre el Gobierno y los sectores social, académico y empresarial;
- II. Generar políticas públicas que logren atraer inversiones productivas al municipio, para lo cual promoverán el diseño y aprobación de incentivos que tengan un respaldo institucional claro y transparente;
- III. Diseñar, promover, identificar y/o establecer mecanismos e instrumentos financieros para el fomento de la inversión productiva en el municipio;
- IV. Diseñar estrategias de fomento de los sectores económicos estratégicos del Municipio, a efecto de proveer a su fortalecimiento y consolidación como motor fundamental de la economía;
- V. Identificar, con la participación municipal correspondiente, la vocación productiva del municipio, a fin de diseñar las estrategias y líneas de acción necesarias para lograr su crecimiento económico, como uno de los fundamentos del desarrollo económico del Estado;
- VI. Fomentar el desarrollo industrial de manera ordenada, mediante el establecimiento de parques y zonas industriales en las distintas regiones del Estado;
- VII. Estimular la iniciativa emprendedora para el diseño de proyectos productivos industriales, comerciales o de servicios, así como para su establecimiento, fortalecimiento y/o consolidación, mediante el otorgamiento de asesoría, capacitación, acceso al financiamiento, en su caso, y el establecimiento de canales para la comercialización de los bienes y servicios que se produzcan en el municipio;
- VIII. Promover la creación y desarrollo de MIPYMES en el municipio, mediante el impulso de acciones e instrumentos de asesoría y financiamiento;

- IX. Impulsar el desarrollo de cadenas productivas, mediante la identificación de las empresas instaladas en el municipio;
- X. Impulsar el desarrollo de la infraestructura de comunicaciones, transportes, comercial, de servicios, de logística, y otras que sean necesarias para lograr el desarrollo económico del municipio;
- XI. Promover la comercialización de los productos y servicios generados en el Municipio, en el mercado estatal, regional, nacional e internacional;
- XII. Estimular el comercio exterior, mediante la identificación de la oferta exportable de bienes y servicios producidos en el municipio, y la definición de los apoyos que se requieran;
- XIII. Integrar los registros que sean necesarios para proveer información económica oportuna para la planeación y promoción económica y empresarial en el municipio;
- XIV. Incentivar el asociacionismo y/o agrupamiento de MIPYMES, y/o de empresas de sectores homogéneos, a efecto de fortalecer sus actividades productivas.
- XV. Apoyar iniciativas de asociaciones de empresarios, de productores, o de agrupaciones de MIPYMES, que tiendan a innovar, mejorar y/o consolidar la vocación productiva de sectores empresariales específicos y/o de regiones determinadas;
- XVI. Diseñar, promover e impulsar mecanismos que aseguren una permanente mejora de los indicadores de competitividad del municipio;
- XVII. Identificar la vocación productiva de las zonas marginadas del municipio, impulsando su desarrollo para integrarlas al sector productivo;
- XVIII. Involucrar a sectores vulnerables, integrantes de los pueblos indígenas y madres solteras en la cultura empresarial, estimulando la generación y desarrollo de proyectos productivos; y
- XIX. Fomentar y realizar actividades para la adopción de la cultura de la prevención como instrumento para favorecer el fomento económico, en los términos de la Ley de Competitividad.
- XX. Realizar acciones relacionadas con el uso estratégico de las tecnologías de la información, de conformidad a los lineamientos técnicos.
- XXI. Las demás acciones que se establecen en ésta y otras disposiciones legales aplicables.
- XXII. Crear y alimentar un sistema de información que sirva para el diseño de políticas económicas en el futuro.
- XXIII. Alimentar el Registro.
- XXIV. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.
- XXV. Integrar y operar la ventanilla única.
- XXVI. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la DDE el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.
- XXVII. Enviar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización de su registro municipal, el informe correspondiente a las autoridades estatales, para actualizar el registro estatal.
- XXVIII. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.
- XXIX. Ordenar visitas de verificación a las unidades económicas que operen en su demarcación.
- XXX. En términos de los ordenamientos aplicables, substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado.
- XXXI. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en este Reglamento.

- XXXII. Prevenir las adicciones, restringiendo el expendio, consumo de bebidas alcohólicas, tabaco u otras sustancias que las provoquen en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares o tradicionales, conforme a las disposiciones aplicables.
- XXXIII. Las demás que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN III.I. DE LOS TIANGUIS, BAZARES Y MERCADOS

Artículo 218. La DDE tendrán la atribución en todo momento, previo estudio técnico y por causas de utilidad pública, orden público e interés social; para autorizar, cancelar, reubicar o retirar la instalación de los tianguis, Procede la reubicación o retiro del comerciante o del tianguista por las siguientes causas:

- I. Si ocasiona congestión vial;
- II. Razones de seguridad pública;
- III. Reiteradas quejas de vecinos afectados.
- IV. Incumplimiento en el pago de derechos
- V. Obstaculiza el acceso a casas habitación, edificios públicos o lugares de uso común de uso común
- VI. Ocasiona daño a propiedad privada, edificios públicos o lugares de uso común.
- VII. No cuenta con el dictamen de protección civil municipal o no da cumplimiento a los requisitos ordenados por la misma.

Artículo 219. Es obligación de la DDE, en términos de los tianguis del municipio:

- I. Registrar a los comerciantes internamente;
- II. Agrupar y ubicar a los puestos dentro del propio tianguis de acuerdo con sus giros;
- III. Proponer, ordenar la instalación, cancelación, alineamiento, reparación, pintura y modificaciones de los puestos, ambulantes y comerciantes fijos, semifijos y temporales;
- IV. Supervisar las condiciones de higiene y salud;
- V. Informar y proponer a los tianguistas las medidas necesarias para su mejor funcionamiento.

Artículo 220. La DDE es responsable de su buen funcionamiento y tendrán únicamente las siguientes atribuciones y obligaciones, en términos de comercios, tianguis y mercados:

- I. Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones y ordenamientos emanados del Ayuntamiento;
- II. Empadronar y registrar a los comerciantes, uniones y asociaciones de comerciantes del mercado a su cargo;
- III. Coordinar y dirigir las actividades del mercado;
- IV. Elaborar el proyecto de reglamento interno de los tianguis;
- V. Formular y presentar a las autoridades municipales, cuando estas lo determinen, los programas de administración, operación, inversión y presupuestos;
- VI. Proponer a los empleados del mercado señalándoles sus facultades atribuciones y restricciones;

- VII. Zonificar el interior de cada mercado de acuerdo a los diferentes giros comerciales;
- VIII. Vigilar el funcionamiento de los servicios similares de los mercados;
- IX. Vigilar que los mercados se encuentren en excelentes condiciones higiénicas, materiales de limpieza y seguridad, organizando y participando en campañas para tal efecto;
- X. Vigilar y controlar los servicios sanitarios que se presten en cada mercado;
- XI. Mantener el orden en el interior del mercado a su cargo;
- XII. Vigilar que los comerciantes presenten sus servicios o expendan sus mercancías en buenas condiciones, en forma personal, continua y regular;
- XIII. Rendir informes semanales relacionados a las infracciones cometidas en el mercado, o cuando le sean solicitados por la autoridad municipal;
- XIV. Vigilar que no se de otro uso diferente al autorizado a los locales comerciales.
- XV. Queda prohibido a los inspectores de mercados municipales pedir y recibir gratificaciones;
- Y
- XVI. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 221. En lo que respecta a la venta de animales vivos en tianguis y mercados, el Ayuntamiento, podrá mandar inspectores-notificadores adscritos a la DDE, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los animales se encuentren en lugares adecuados, ventilados y cubiertos;
- II. Vigilar que los animales no sean sometidos a maltratos o que sufran lesiones de cualquier naturaleza y;
- III. Auxiliar a las autoridades Federales y Estatales competentes encargadas de la supervisión y vigilancia en materia de sanidad animal y de protección al consumidor.

SECCIÓN III.III. DE LOS ESPECTÁCULOS

Artículo 222. La DDE designará a un inspector, para efectos de supervisar los espectáculos que se presenten en cualquier tipo de establecimiento.

Artículo 223. En caso de que no concurra la persona nombrada como Inspector a los espectáculos, la autoridad municipal designará a otro en su lugar.

Artículo 224. El Inspector es la autoridad competente para decidir de los asuntos inmediatos y en consecuencia las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para lograr su cumplimiento.

Artículo 225. Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción diferente, el inspector previamente identificado, se auxiliará de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección civil y Bomberos, para los efectos legales procedentes.

Artículo 226. El inspector resolverá de inmediato, cualquier dificultad de las consignadas en seguida, que surgiera durante el espectáculo:

- I. Cuando un artista, teniendo la autorización de hacerlo se niegue a tomar parte del espectáculo;
- II. Cuando un espectador reclame devolución del importe de su localidad, por alteración del programa;
- III. Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo por cualquier Causa; y
- IV. Cualquier caso de resolución urgente, que se presente durante el Desarrollo del evento.

Artículo 227. Cuando se efectuó un espectáculo en el que directa o indirectamente, se ofenda el pudor, se ataque las instituciones, a la moral, o a las autoridades, el inspector dará vista a la autoridad competente, en relación con todas las alusiones y ofensas a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 228. El programa que para su autorización sea presentado a la autoridad municipal, será el mismo que circule entre el público y que se dará a conocer por medio de carteles fijados en las áreas del local, en los que se verifique el espectáculo y en las calles de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Artículo 229. Las empresas de espectáculos deberán otorgar en comodato sus locales al Ayuntamiento, por lo menos una vez al año, en las fechas que previamente se le señale, para actos que por su naturaleza requieran del local.

Artículo 230. Todas las empresas deberán nombrar un representante legal, quien deberá señalar domicilio para oír notificaciones dentro del municipio, ante la autoridad municipal.

SECCIÓN III.IV DE LA INSPECCIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS

Artículo 231. El inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal tiene además los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Cerciorarse que el programa respectivo este autorizado;
- II. Comprobar que el lugar, fecha y orden del espectáculo, conste en la solicitud de permiso y en los carteles publicitarios;
- III. Vigilar que el espectáculo inicie a la hora autorizada;
- IV. Impedir la venta de un mayor número de boletos autorizados;
- V. Desalojar a concurrentes que permanezcan en pasillos y áreas destinadas a la comunicación directa con la sala de espectáculos;
- VI. Cuidarán que la empresa exhiba anuncios a la vista del público, donde se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala;
- VII. Evitar que en el foro de espectáculo, permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa otorgar facilidades a los inspectores si hubiera resistencia, se levantará la infracción correspondiente;
- VIII. Rendirá diariamente, un informe detallado a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal, donde den cuenta de las novedades que hubieren ocurrido durante el desarrollo de su comisión; y
- IX. Las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada deberán ser abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación a la celebración del espectáculo, cuando las

funciones sean vespertinas y nocturnas, y con dos horas de anticipación cuando se traten de funciones matutinas, al abrir dichas taquillas deberá existir la dotación suficiente de boletos, respetando las localidades destinadas a las tarjetas de abono o reservadas previamente.

Artículo 232. Los boletos que se expidan en las taquillas del local del espectáculo deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello de la oficina correspondiente. Queda prohibida la reventa de boletos.

Artículo 233. Las empresas deberán contar con el personal, para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando estas sean numeradas.

Artículo 234. Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y por tanto, no podrán ser modificados.

Artículo 235. Las empresas tienen la obligación de proteger el arte nacional, presentando producciones mexicanas cuando menos una vez al año, las empresas estarán obligadas a exhibir películas de producción con la periodicidad correspondiente a sus categorías.

Artículo 236. Las variaciones en el programa de un espectáculo se anunciarán en los sitios donde la empresa fijó, anteriormente sus carteleras, explicando al público la causa que obligue la modificación y haciendo constar que fue con la debida anuencia de la autoridad.

Artículo 237. Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una función.

Artículo 238. Las empresas remitirán a la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio el programa del espectáculo que se vaya a presentar, así como los cambios que se hagan a dicho programa.

Artículo 239. Solo se suspenderá un espectáculo autorizado, por causas de fuerza mayor o por falta de espectadores, previo permiso del inspector designado, reintegrándose a los espectadores el importe que hubieren pagado por la localidad, en ese momento o en plazo no mayor a cinco días naturales a partir de la suspensión del espectáculo.

Artículo 240. Durante el desarrollo de un espectáculo el espectador que altere el orden será desalojado de la sala, sin el reintegro del pago del importe de su localidad y en su caso, consignado ante la autoridad correspondiente.

SECCIÓN III.V. DEL DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 241. El Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y promover políticas que generen inversiones productivas y empleos remunerados;

- II. Promover programas de simplificación, desregulación y transparencia administrativa para facilitar la actividad económica;
- III. Auxiliar al Presidente Municipal en la ejecución del programa de mejora regulatoria que autorice el Cabildo en los términos de la Ley de Competitividad;
- IV. Desarrollar y difundir un sistema de información y promoción del sector productivo del Municipio;
- V. Promover y difundir, dentro y fuera del Municipio las ventajas competitivas que se ofrecen en la localidad a la inversión productiva, en foros estatales, nacionales e internacionales;
- VI. Promover en el sector privado la investigación y desarrollo de proyectos productivos, para atraer capitales de inversión;
- VII. Impulsar la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura comercial e industrial;
- VIII. Promover la capacitación, tanto del sector empresarial como del sector laboral, en coordinación con instituciones y organismos públicos y privados, para alcanzar mejores niveles de productividad y calidad de la base empresarial instalada en el Municipio, así como difundir los resultados y efectos de dicha capacitación;
- IX. Fomentar la creación de cadenas productivas entre micro, pequeños y medianos empresarios, con los grandes empresarios;
- X. Fomentar y promover la actividad comercial, incentivando su desarrollo ordenado y equilibrado, para la obtención de una cultura de negocios corresponsables de la seguridad, limpia y abasto cualitativo en el Municipio;
- XI. Impulsar el desarrollo rural sustentable a través de la capacitación para el empleo de nuevas tecnologías, la vinculación del sector con las fuentes de financiamiento, la constitución de cooperativas para el desarrollo, y el establecimiento de mecanismos de información sobre los programas municipales, estatales y federales, públicos o privados;
- XII. Difundir la actividad artesanal a través de la organización del sector, capacitación de sus integrantes y su participación en ferias y foros, que incentive la comercialización de los productos;
- XIII. Promover el consumo en establecimientos comerciales y de servicios del Municipio;
- XIV. Fomentar la comercialización de productos hechos en el Municipio en mercados nacionales e internacionales;
- XV. Auxiliar al Presidente Municipal en la coordinación con las dependencias estatales responsables de la mejora regulatoria y fomento económico en los términos que señale la Ley de Competitividad;
- XVI. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas;
- XVII. Crear un Registro Municipal de las licencias de funcionamiento otorgadas a las Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas, así como remitir dentro de los cinco días naturales siguientes los datos generados en el registro a la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;
- XVIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables

SECCIÓN III.VI. DEL REGISTRO ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 242. El Registro se integrará por los registros de las unidades económicas y las ventanillas que operarán de manera permanente. El Registro se conformará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Competitividad.

Artículo 243. Los registros tienen como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel estatal y municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio de la Entidad.

Artículo 244. El registro incluirá al menos los datos siguientes:

- I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.
- II. Nombre del municipio.
- III. Nombre del titular.
- IV. Actividad económica.
- V. Fecha de inicio de actividades.
- VI. Tipo de impacto.
- VII. Domicilio de la unidad económica.
- VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.
- IX. Sanciones en su caso.
- X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 245. El Ayuntamiento, a través de la DDE, DDA y Dirección de Turismo trabajarán en coordinación con dependencias de otros niveles de gobierno para desarrollar las tareas relacionadas al Desarrollo Económico de Axapusco.

SECCIÓN III.VII. DE LAS INSPECCIONES, NOTIFICACIONES Y SUPERVISIONES

Artículo 246. La Dirección de Desarrollo Económico es el área facultada para, inspeccionar, regular y vigilar que el funcionamiento de las actividades industriales comerciales y de servicios, desarrolladas por personas físicas y/ o jurídico colectivas dentro del municipio; y que dichas se realicen en cumplimiento a lo ordenado en el presente reglamento u otras disposiciones legales aplicables, para lo cual se auxiliara del personal adscrito al del departamento de inspección, notificación y supervisión.

Artículo 247. El departamento inspección notificación y supervisión, auxiliado de los notificadores-inspectores a su cargo, será el responsable de realizar las visitas y demás notificaciones que le sean ordenadas, a los los diferentes establecimientos industriales, comerciales y de servicios, con la finalidad de verificar si la actividad que realizan las personas físicas y /o jurídico colectivas, dentro del municipio se apegue a lo que estable el presente reglamento o lo que otros ordenamientos legales exijan.

Artículo 248. El departamento de inspección notificación y supervisión, auxiliado de los notificadores - inspectores a su cargo realizará de manera constante recorridos dentro del municipio con la finalidad de regular y actualizar el padrón de la actividad Industrial, comercial y de servicios que desarrollan las personas físicas y/o jurídico colectivas. Las irregularidades administrativas que se detecten durante dichos recorridos serán informadas a la Dirección de Desarrollo Económico con la finalidad de que esta última de inicio a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 249. El Ayuntamiento podrá enviar verificadores para dar fe del seguimiento del presente Reglamento.

SECCIÓN III.VIII. DE LOS HORARIOS

Artículo 250. Ninguna unidad económica podrá funcionar fuera de los horarios establecidos ni realizar eventos ni espectáculos públicos, sin el permiso de la autoridad municipal competente.

TÍTULO IV. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 251. Todas las personas físicas y/o morales que contravengan este Reglamento serán acreedoras a una sanción en los términos del Reglamento de Sanciones y demás normatividad aplicable.

Artículo 252. Los titulares de las unidades económicas tienen la obligación de recibir a los verificadores que envíe el Ayuntamiento.

Artículo 253. En caso de que exista una controversia sobre la interpretación de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelta por las autoridades competentes de este Reglamento.